



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PIA

ABOGACIA

SALIDAS TRANSITORIAS

GÓMEZ VERÓNICA NATALIA

D.N.I: 34.864.481

LEGAJO: VABG13572

2019

Agradecimientos:

Son muchas las personas a las que quiero agradecer, pero sobre todo a mi compañero de vida Lucas, quien siempre me brindó su apoyo en cada etapa de este trabajo y de mi carrera. A mi hija Agostina, que es mi motivo de lucha y de logros, todo es por y para ella.

A mi madre y a mis hermanos por su apoyo y ayuda constante, a mis amigos de siempre, por hacerme compañía y darme aliento.

A mi padre por darme la fuerza necesaria para cumplir cada una de las etapas que me propuse, aunque ya no está conmigo físicamente, siempre está presente en cada logro y lo llevo presente en mis pensamientos y recuerdos.

A Gustavo, Rubén y Cristina, personas que me brindaron un lugar de trabajo, que compartieron todos sus conocimientos conmigo, que me apoyaron en cada momento de mi carrera.

Con respecto a mi trabajo le agradezco a cada tutor de mi carrera por su tiempo y por marcarme el camino en la elaboración de este trabajo.

A todos ellos GRACIAS.

Resumen

Las salidas transitorias forman parte de una de las etapas de ejecución de la pena, la cual tiene como finalidad resocializar al condenado. Así, en caso de que no se consideren procedentes, se atentaría contra el fin resocializador de la pena, establecido en nuestra Carta Magna¹.

La Ley de Ejecución Penal fue modificada en su Artículo 56 bis², al prohibir las salidas transitorias para los condenados por delitos sexuales, particularmente. Ello, en atención a que se considera que no existe posibilidad de resocializar al condenado por estos crímenes.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación, analizará la legislación vigente, y qué indican al respecto los tratados internacionales. Asimismo, se abordará lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia al respecto. Así, a los fines de analizar si el límite a las salidas transitorias viola la obligación constitucional del Estado de resocialización de los condenados.

Palabras claves: salidas transitorias – resocialización – finalidad de la pena – garantías constitucionales

Abstract

The transitory exits form part of one of the stages of execution of the sentence, which has the purpose of resocializing the condemned. Thus, in case they are not considered appropriate, the purpose of resocializing the punishment, established in our Constitution, would be undermined.

The Law on Criminal Enforcement was modified in its Article 56 bis, by prohibiting temporary departures for those convicted of sexual crimes, in particular. This, given that it is considered that there is no possibility of re-socializing the convicted person for these crimes.

In this sense, this research work will analyze the current legislation, and what international treaties indicate in this regard. Likewise, what is established by the doctrine and jurisprudence in this regard will be addressed. Thus, for the purpose of analyzing whether the limit on transitory departures violates the constitutional obligation of the state of resocialization of the condemned.

Keywords: transitory exits – resocialization – purpose of the penalty – constitutional guarantees

¹ Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

² Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: Aspectos generales sobre las sanciones penales.....	9
Introducción.....	9
1.1. La finalidad de la sanción penal.....	10
1.2. Los principios constitucionales en materia penal	17
1.3. Las penas privativas de la libertad, las cárceles y el Estado moderno.....	19
Conclusión.....	20
Capítulo 2: El régimen de ejecución penal.....	22
Introducción.....	22
2.1. Régimen de ejecución penal instalado por la Ley 24.660	22
2.2. Integración del cuerpo legal con el fin resocializador de la pena	24
2.3. Reglas que se establecen en los establecimientos carcelarios	26
2.4. La figura del juez de ejecución penal	32
Conclusión.....	34
Capítulo 3: Las salidas transitorias.....	36
Introducción.....	36
3.1. Salidas Transitorias, ¿en qué casos procede su aplicación?.....	36
3.2. Restricciones y prohibiciones	39
3.3. Requisitos para su otorgamiento	41
3.4. El nuevo art. 56 bis	43
3.5. Inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660	45
3.6. Otros proyectos de limitación	47
3.7. Los principios constitucionales y el derecho penal represivo.....	48
Conclusión.....	49
Capítulo 4: Las salidas transitorias en la jurisprudencia	51
Introducción.....	51
4.1. El fin resocializador de la pena	51
4.2. Aplicación de los principios del Derecho Penal a las salidas transitorias	52
4.2.1. Germano, Karina Dana s/causa N° 12.792.....	53
4.2.1.1. Hechos	53
4.2.1.2. Argumentos	53

4.2.1.3.	Decisión y comentarios	54
4.3.	La Inconstitucionalidad o no de la libertad asistida.....	54
4.3.1.	Caso “César Mendoza”	56
4.3.1.1.	Hechos	56
4.3.1.2.	Argumentos	57
4.3.1.3.	Decisión y comentarios	58
4.4.	Casos en los que fueron denegadas las salidas transitorias.....	59
4.4.1.	"Ravicini, Walter S/ Legajo Ejecución de Pena S/Apelación"	59
4.4.1.1.	Hechos	59
4.4.1.2.	Argumentos	59
4.4.1.3.	Decisión y comentarios	59
4.4.2.	“Q. S. A./Reincorporación al régimen de salidas transitorias”	60
4.4.2.1.	Hechos	60
4.4.2.2.	Argumentación	60
4.4.2.3.	Decisión y comentarios	61
	Conclusión.....	61
	Conclusiones finales.....	62
	Bibliografía.....	65
	Doctrina	65
	Jurisprudencia.....	67
	Legislación.....	67

Introducción

La Ley 25.948³ modificó la Ley 24.660⁴ introduciendo el artículo 56 bis que limita las salidas transitorias en el período de prueba y otros beneficios para los condenados por la comisión de determinados delitos. Esta ha sido ya cuestionada por algunos tribunales y por algunos especialistas en tanto se entiende que, de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales, la pena debe tener una función resocializadora. Y, en esta medida el hecho de no otorgar este tipo de beneficios a priori, incluso como política criminal se encuentra reñido con estos principios.

En este sentido, el problema detrás de esta norma es la existencia de presupuestos de peligrosidad y de imposibilidad de resocialización para sustentar que quienes fueron condenados por estos crímenes no deben tener ningún beneficio independientemente de su comportamiento. Si así fuera, se estaría partiendo de considerar un derecho penal de acción a uno de autor, dónde el objetivo no es la resocialización sino el control de la peligrosidad.

Un argumento contra ello puede ser que dicho artículo simplemente busca establecer una política criminal sin resultar violatoria de garantías constitucionales. En el presente trabajo de investigación se intentará analizar esto para dilucidar esta cuestión.

Asimismo, se destaca que, la libertad es, en sí misma, un derecho fundamental para toda persona. Se define como la capacidad de decisión en las acciones diarias sin ningún tipo de coacción o amenaza. Dicha libertad ha de ser garantizada por las leyes y no debería sufrir limitaciones de ningún tipo, ya provengan de un sujeto o institución representante del Poder Público. El valor clave de la libertad le concede un lugar privilegiado tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los órganos de carácter internacional. En consecuencia, surge la ampliación de las garantías asociadas a este derecho básico, entre ellas, la reglamentación que permite el enjuiciamiento en libertad de los sujetos sospechosos de delitos, entendida como norma general y no con carácter excepcional.

Al respecto, se requiere analizar las diversas figuras que forman parte del derecho a la libertad, específicamente en cuanto a las salidas transitorias, definiendo con claridad su significado, las causas y las formas en las cuales pueden y debe considerarse una situación de libertad condicional. Al respecto, la pregunta de investigación apuntará a responder lo

³ Ley 25.948. Modificación de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, del 12 de noviembre de 2004.

⁴ Artículo 56 bis de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

siguiente: ¿el límite a las salidas transitorias viola la obligación constitucional del Estado de resocialización de los condenados?

Así, resulta necesario hablar de la libertad como derecho fundamental de la persona, es decir, esa capacidad que tiene la persona para tomar decisiones referidas a su actividad diaria y sus posibilidades de actuación. Las mismas no se deberían ver limitadas en forma alguna por ninguna persona ni por ningún órgano que represente al Poder Público en sentido amplio. En este sentido, es menester entrar al análisis de las diversas figuras que componen el derecho a la libertad, que es lo que se entiende como salidas transitorias y cuáles son las causas y formas en las que puede sustentarse la situación de una libertad condicional.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es analizar si el límite de las salidas transitorias viola la obligación constitucional de resocialización de los condenados del Estado.

Mientras que los objetivos específicos apuntarán a determinar los aspectos constitucionales que colisionan con el art. 56 bis de la Ley 24.660⁵. Analizar los argumentos entre especialistas en el área dados para justificar la aplicación del mencionado art. 56 bis⁶; analizar los fallos en relación a la aplicación del art. 56 bis⁷; e identificar los aspectos potencialmente inconstitucionales del art. 56 bis⁸ y su relación con la función resocializadora de la pena.

La hipótesis por confirmar, o descartar, es que el límite a las salidas transitorias viola la obligación de resocialización del Estado y es por lo tanto inconstitucional.

Ahora bien, respecto del tipo de investigación, en el presente se utilizará el descriptivo. Mientras que la estrategia metodológica adecuada para el desarrollo del trabajo final es la cualitativa. La revisión de la literatura ha sido fundamental en el planteamiento del problema cualitativo inicial; pero, a diferencia de los planteamientos cuantitativos, el fundamento no se circunscribe o limita a dicha revisión. La investigación cualitativa se basa, ante todo, en el proceso mismo de recolección y análisis de la literatura, donde el investigador hace su propia descripción y valoración de los datos.

La técnica de recolección de datos que se empleará será la de observación de datos o documentos, es decir, la revisión documental de la legislación nacional y de los acuerdos

⁵ Artículo 56 bis de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁶ Artículo 56 bis de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁷ Artículo 56 bis de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁸ Artículo 56 bis de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

internacionales, jurisprudencia y doctrina relativas al principio en estudio. En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo, se tomará como punto de partida la reforma de la Constitución Nacional de 1994⁹.

En cuanto a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, haciendo referencia en algunos casos al derecho comparado. También se analizarán aquellos acuerdos internacionales celebrados por la República Argentina que consagren principios o garantías relativas al instituto en análisis.

El presente trabajo de investigación se dividirá en cuatro capítulos. El Capítulo I analizará los aspectos generales sobre las sanciones penales, la finalidad de las mismas y los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal. El Capítulo II abordará el régimen de ejecución de la pena, cómo se integra el cuerpo legal a los fines de la resocialización de los condenados, las reglas de los establecimientos carcelarios y la figura del juez de ejecución penal.

El Capítulo III tratará sobre las salidas transitorias, las prohibiciones y restricciones, los requisitos para su procedencia y qué se ha modificado en los últimos años. El Capítulo IV analizará la jurisprudencia dictada respecto de las salidas transitorias. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

⁹ Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

Capítulo 1: Aspectos generales sobre las sanciones penales

Introducción

El Estado en su estructura normativa tiene vigente un sistema penal orientado a dar contención a aquellas conductas tipificadas en el estamento jurídico como punibles, es decir el conjunto de hechos típicos, antijurídicos y culpables que se imputan a un sujeto y que se califican como delito que los hacen pasibles de una sanción al momento de su perpetración. Se convierte en una conducta que se reprocha por la sociedad y se debe escarmentar para establecer un control social, el régimen penal procura la reeducación y readaptación de las personas que ha sido condenada en el seno social. Empero, en todo sistema se presentan problemas en cuanto a la determinación de sus fines, así ocurren en la aplicación de la pena cuyo fin es la readaptación del condenado, no obstante, en la práctica en ocasiones no se cumple el objetivo planteado, que la hace el centro de múltiples cuestionamientos.

En todo sistema social se requiere la presencia de instrumentos de control para evitar que los actos abusivos de unos afecten o frustren las expectativas o los derechos de los demás, de esta forma es que el derecho penal es un medio de control social que emplea la coerción sometida a ciertas garantías jurídicas y constitucionales. La palabra pena proviene del latín *poena* que significa castigo, tormento físico, padecimiento sufrimiento, en la generalidad de los casos por los estudios presentados la pena es la sanción jurídica que se aplica a la persona que viola una norma que se alcanza por el derecho penal. Esta consiste en la privación de un bien jurídico como por ejemplo la libertad, ciertos valores patrimoniales, la posibilidad de ejercer un cargo o actividad, a quien tras un debido proceso ha sido declarado culpable de una infracción calificada como delito con anterioridad al hecho.

En este sentido se ha indicado que las sanciones penales se distinguen de otro tipo de sanciones y medidas coactivas aplicadas por el Estado por implicar su finalidad el poner a sus destinatarios en una situación que en la mayoría de los casos es muy desagradable, dado que estas son capaces de infligir sufrimiento. Se ha destacado además que en caso de que este sufrimiento desapareciera, la pena no solo perderá su razón, sino que dejará de ser llamada como tal, al ser una medida de seguridad o de rehabilitación. En contraste con ello se encuentran posiciones doctrinarias que apoyan la resocialización y la readaptación de las personas condenadas, con base a lo cual la personas pueden corregir su conducta e ingresar nuevamente a la sociedad sin problema algunos. El presente capítulo se encuentra dirigido a estudiar lo referente a la finalidad de sanción penal, los principios constitucionales que se

presenta en materia penal describiendo el panorama que se evidencia en los recintos penitenciarios.

1.1. La finalidad de la sanción penal

Toda sociedad es pasible de acreditar hechos generados por una persona que incumple las leyes que se han implantado para lograr un control social estable. Cuando un sujeto actúa sin apearse a los postulados normativos incurre en delitos, que se identifica como una conducta típicamente antijurídica que es reprochable por el grupo social. Esto ocasiona una sanción penal que tiene como por objeto corregir la conducta de las personas y posterior permitir que las personas se reinserten a la sociedad de forma actividad sin ser discriminado. Es una característica de la efigie estatal la instauración de un sistema penal que busca evitar de que las personas perpetren las conductas típicas y en caso de se suscite su comisión se proceda a aplicar la sanción correspondiente para castigar aquellas acciones que irrojan un daño tanto al Estado como a los particulares que integran un grupo social determinado (Lainatti, 2017).

En tal virtud las penas que se pueden aplicar ante la comisión de un delito pueden variar de acuerdo a la gravedad del hecho y el grado de participación que tiene un individuo. En atención a estos elementos puede privarse de su libertad a la persona o pueden aplicarse una detención domiciliaria entre otras sanciones que se pueden imponer de forma preventiva para lograr llegar a la verdad de los hechos dentro del discurrir procesal. Resulta oportuno mencionar que el fin de la privación de la libertad, de acuerdo a su concepción inicial era diametralmente opuesto al de hoy en día, debido a que los primeros vestigios de reinserción social que se conocen a principios del Siglo XIX, la prisión funcionaba solo como una instancia cautelar hasta que se decidiese el castigo que debía recibir el reo.

En la actualidad al menos desde el marco teórico la regla durante un proceso penal desde su inicio hasta que se arribe a la sentencia condenatoria firme, que podría asemejarse a la decisión de castigo es la libertad, teniendo siempre en cuenta que la detención solo se podrá aplicarse una vez que finalice el proceso. Se ha evidenciado en la gran mayoría de los sistemas penales donde se consideran diversos principios constitucionales como el principio de presunción de inocencia con base al cual las personas no pueden ser privadas de libertad, sino hasta tanto no se atribuya la responsabilidad del hecho al sujeto por medio de una decisión firme. La historia ha demostrado una atenuación en el castigo en relación al cuerpo humano, lo que permitió que se llevara a cabo a partir de la desaparición de los suplicios físicos, la sutilidad y el silencio referente al arte de hacer sufrir. Principalmente la esfumación

del cuerpo como un blanco principal de la represión penal, de esta manera se ingresa a lo que se denomina la era de la solidaridad punitiva que se consolidó mundialmente alrededor de los años 1830 y 1848 (Soler, 1992).

En esta línea argumentativa se determinó que al estudiar lo referente a los organismos carcelarios es conveniente que se estudie el génesis de esta institución, la opinión pública considera que ha existido siempre, como si fuese un dato obvio que quien comete un delito sea castigado con la privación de la libertad por un cierto periodo de tiempo. Mientras que este tipo de penal es históricamente una realidad que no tiene más de dos Siglos. De esta forma se ha entendido que el antiguo sistema de sanciones penales se encarga de sacrificar diversos bienes del culpable, como serían sus riquezas, su integridad física, su honor. Se postulan medidas que se correspondan con los hechos perpetrados por lo que se repudian las penas que corporales, que van contra la vida y son infamantes. Contrario a ello se ha presentado un nuevo sistema donde se considera la producción capitalista que postula la libertad a la producción de riqueza, por consiguiente, fue concebida una pena que privase al culpable de un *quantum* de trabajo asalariado (Soler, 1992).

La cárcel se convierte en la pena por excelencia de la sociedad capitalista, debido a que se transforma la libertad medida en el tiempo en un valor de cambio, reconstruyéndose como un denominador común de sanción para todos los delitos. Otros estudiosos han considerado que la función primordial de la cárcel y la consecuente aplicación de las sanciones penales hasta el Siglo XIX fue la guarda, custodia, depósito o embargo de la libertad de las personas que eran acusadas por la comisión de un determinado delito mientras que dure el proceso penal.

De esta forma se remite a los pilares fundacionales romanos, de acuerdo a lo cual prevalecía el principio de que la cárcel debe ser tenida para que se custodie a los hombres no para que se les castigue. No existe Nación que admitiese entre sus leyes la posibilidad de castigar al acusado antes de convencerse de su delito, lo que ocurre en la actualidad el fin que se busca cumplir con la pena al menos en la práctica no difiere en su naturaleza primigenio como un mecanismo de custodia del detenido en el transcurso de procesos penales (Lainatti, 2017).

Un punto de relevancia para definir el origen de la privación de libertad como pena se logra al responsabilizar al derecho económico como el ámbito que permitió tal transformación, lo que hace posible que se analice que la cárcel se aplicaba tanto como un medio de custodia y de pena, debido a que iglesia aborrece el derramamiento de sangre. El

derecho se consagra en el entorno secular no fue totalmente ajeno al concepto de cárcel como pena, dado que no era permitido por los sagrados cánones y la mansedumbre propia que identifica a la iglesia que se imponga la pena de muerte, y con el fin que los crímenes no queden impunes se establece la pena de cárcel perpetua por los delitos que sean más graves (Villanova, 2014).

De lo mencionado se puede entender que las sanciones penales buscan en la medida de lo posible evitar que se viole la ley y que se dañe a las personas en sus derechos, pero se debe tener en cuenta en relación a las sanciones penales lo referente a la resocialización como fin. Existen varios términos que son similares a dicho vocablo, que se le implementa inclusive como sinónimos, aunque en modo alguno puede tener el mismo significado y son los términos de reeducación, reinserción social, repersonalización, reindividualización, reincorporación. De esta forma se considera que son diversas dicciones que parecen hacer referencia a la misma idea, se ha indicado que antes de abocarse al análisis histórico y crítico de este fenómeno jurídico es preciso que se defina los orígenes del término que se cuestiona.

Por ello es importante mencionar que la palabra tiene su raíz alemana *resozialisierung*, esta no se utilizaba desde los principios de la idea, sino que llegó para reemplazar o acompañar al vocablo mejora, debe destacarse que su consagración definitiva no tuvo lugar desde las teorías de los fines de la pena, sino en la ejecución de la misma y en las medidas de seguridad preventivas de libertad. Esto se debió en gran parte, al aporte que realizaron diversos estudiosos en el año 1969 debido a que en esta fecha se abrió paso a la tesis de que la pena no ha de infligir males que se caractericen por ser incensarios. En este orden de ideas se justifica su ejecución no ya en nombre de la defensa social, ni en el de la retribución, sino en razón del programa de resocialización (Villanova, 2014).

Por otro lado, se encontraban autores que se dedicaron al análisis de la evolución del término que tuvo su nacimiento como un sinónimo de prevención especial, apartando de este las influencias del aseguramiento o intimidación. En este mismo orden han de destacarse dos puntos muy interesantes en primer lugar, que más allá que la palabra en sí no sea admitida como un vocablo oficial de acuerdo a la Real Academia Española, eso no le impidió ganar terreno en el campo jurídico, siendo el termino de mayor fundamento a la hora de hacerse referencia al fin de la pena privativa de la libertad. En segundo lugar, también se considera que los tratados internacionales referentes a los derechos humanos más importante dentro del sistema constitucional no se inclinaron por dicho precepto, implementando en cambio el de readaptación social (Argenti y Blanco, 2015).

La realidad es que el modelo resocializador continua hoy vigente con todas sus connotaciones antiliberales que se han denunciado, lo que ha penetrado fuertemente en la cultura jurídica y en la propia legislación que nunca ha sido objeto serio de una propuesta política de reforma, lo que permanece inmune en el ordenamiento jurídico penal. Pero el camino no debe agotarse en la crítica al modelo, en la denuncia de sus serias connotaciones antiliberales, en la exposición de su inconsistencia, sino en la proposición de un modelo normativo alternativo propio y característico de todo Estado de derecho. Este es un camino que debe ser iniciado analizando las implicancias concretas que posee el modelo para la progresividad de la pena, desnudando las nociones que oculta el termino el cual ha crecido y madurado a las sombras de una especial idea que se caracteriza por ser resocializadora.

Se debe agregar que es común a la cultura jurídica contemporánea la individualización del fin del programa de ejecución de las penas en la resocialización del individuo que se identifica como el prisionero. Incluso ello ha ganado posiciones en instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, constitucionales y en la leyes locales, se ha considerado que tal vez ningún ordenamiento penal contemporáneo se haya sustraído del programa resocializador. Entendiéndose además que el fin de la pena es la corrección, readaptación, reforma, reeducación del individuo que se ha desviado al cometer un acto delictivo para que de esta forma este sea depositado en la sociedad transformado o corregido. De esta forma se presenta un concepto un tanto común entre los juristas, pero aun hoy resulta difícil encontrar precedentes o artículos doctrinarios que no lo tomen como base biológica (Argenti y Blanco, 2015).

La propia Convención Americana Sobre los Derechos Humanos consagra en su artículo 5.6¹⁰ que las penas privativas de libertad tendrán como especial finalidad la reforma y la readaptación social de los sujetos que se configuran como condenados. Por otro lado, en artículo 10.3¹¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el régimen penitenciario consista en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

La resocialización se ha considerado como un especial régimen que se reconoce al nivel internacional para que de esta forma la persona que ha cometido un delito puede corregir su conducta y además de ello se puedan integrar a la sociedad sin problema alguno. Por su parte en los niveles inferiores del sistema normativo en estudio la Ley Nacional de Ejecución

¹⁰ Artículo 5.6 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Asamblea de Estados Americanos

¹¹ Artículo 10. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea de Naciones Unidas

Penal N° 24.660 en su artículo 1¹² indica que la ejecución de las penas privativas de la libertad en todas sus modalidades debe tener por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley. Añade que ese tiempo en el que se le suprime una prerrogativa fundamental debe procurar su adecuada reinserción social, de este mismo modo la Ley Bonaerense de Ejecución Penal, establece en su artículo 4¹³ que el fin último de la presente ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados por la comisión de un delito.

En relación a este tema se presentan posturas claras, donde se destacan los Legisladores Bonaerenses de 1962 quienes al sancionar la ley *in comento* disponen que la privación de los encausados, la ejecución de la pena, la interacción subsiguiente al sobreseimiento o absolución en los actos de acuerdo al artículo 34 inciso 1 del Código Penal¹⁴. En general el tratamiento de los condenados su orientación y la lucha contra la delincuencia en los aspectos especialmente contemplado, se rigen por las dispersiones que se presentan en este código. A lo que se agrega que la finalidad primordial del régimen penitenciario es la reeducación del condenado especialmente en los aspectos de la moral y aspectos sociales (Kent, 2012).

Con motivo de ello se ejercerá una acción correctiva constante que contemple toda su personalidad y en especial la base psicofísica distinguiendo los sanos de los enfermos, la esfera de los sentimientos y de los instintos, procurando desarrollar los altruistas y refrenar los aspectos egoístas, reforzando de esta forma la conciencia moral. Fomentando el sentido de la propia dignidad de la autorresponsabilidad y de la consideración debida a los demás como seres humanos cuya dignidad se debe respetar.

A lo que se suma la conciencia social con base a lo cual se puede inculcar el respeto al orden y a las normas de convivencia, creando para ello ámbitos de trabajo, y enseñando una profesión al penado. Se puede destacar la enorme importancia de esta corriente aun cuando se han presentado diversas críticas, que tal vez se ha debido a la influencia que han tenido sus seguidores para el derecho penal moderno, ya que las teorías correccionalistas de la pena con los aportes que se han verificado por diversos autores, han sabido denominar el escenario penal.

¹² Artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

¹³ Artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

¹⁴ Artículo 34 inciso 1 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

Se deriva que la corriente preventivista especial positiva fue defendida por diferentes tendencias, el correccionalismo de España, la escuela positiva de Italia y la dirección moderna que se aplica Alemania. Hasta hoy en día la reforma, la modificación personal y la definición de la personalidad de los presos, ergo, la corrección, continúa siendo el fin que justifica la existencia de las cárceles. Esto obedece a que en ellas se encuentran aquellos individuos que han desarrollado conductas antijurídicas que dañan o perjudican a las personas en su dignidad y derechos e igualmente al Estado (Kent, 2014, p. 13).

Al analizar lo expuesto se entiende que la sanción penal se presenta como un elemento de gran importancia dentro de todo sistema penal debido a que por medio de ella se puede reeducar al sujeto que ha cometido un determinado corrigiendo esta conducta por medio de la sanción penal que le resulta aplicable. La cual puede variar dependiendo de la magnitud del hecho delictivo que se ha consumado. Pueden aplicarse en los casos más graves la prisión, o en los casos menos graves la detención domiciliaria.

En lo referente a la prisión preventiva que se aplica cuando un proceso penal se encuentra en curso para evitar que el procesado que resulte culpable pueda eludir la justicia, la aplicación de este régimen en ocasiones causa un grave daño a los procesados. Esto deriva de que en la actualidad se ha determinado que buena parte de los presos que son detenidos preventivamente se encuentran varios años encerrados, sin que se dicte una sentencia definitiva con la cual se compruebe su culpabilidad. Con ello, se están afectando el respeto de derechos de orden constitucional como lo sería la presunción de inocencia, conforme al cual la persona debe ser tratada como inocente entre tanto no se dicte sentencia definitiva con la cual se determine el grado de participación en el delito (Tolnay, 2014).

En ocasiones la privación preventiva de la libertad se convierte en el cumplimiento de una pena anticipada a la condena, existe un gran número de detenidos preventivamente sin condena firme. Se presenta como un hecho que ha sido criticado fuertemente debido a que con ello se están afectando no solo derechos constitucionales, sino también derechos humanos que se han reconocido por diversos instrumentos internacionales, dado que se compromete lo referente a la libertad. Esta, solo puede ser afectada excepcionalmente cuando se compruebe por medio de una sentencia definitiva que la persona verdaderamente ha desarrollado conductas que se encuentran enmarcadas como un tipo penal consagrado previamente por medio de una ley penal.

El fin que se persigue con la aplicación de la penas o sanciones de carácter penal, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵ que no cuenta con una disposición que se encuentre referida puntualmente a la finalidad que debe perseguirse con la aplicación de la pena de prisión. Sin embargo, en su artículo 5¹⁶ se presenta una orientación al prohibirse el sometimiento de toda persona a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otro lado, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre tampoco cuenta con una disposición que regule lo referente al fin que debe tener la pena, pese a ello en el artículo XXV¹⁷ dispone que toda personas tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

A lo que se suma el Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 3¹⁸ expresa que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. De forma sucinta en el artículo 5 apartado 6 del Pacto de San José de Costa Rica¹⁹ se indica que las penas privativas de la libertad tendrán como fin esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, aunque de forma explícita no presentan lo referente al fin de la pena privativa de la libertad, consagran en su apartado primero que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos. En cuanto al orden interno la Constitución Nacional en su artículo 18²⁰ en su última parte indica que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para con ello garantizar seguridad de los reclusos y no para castigo de los reos que se encuentran detenidos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad²¹, indica que la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades tiene por fin lograr que el individuo que se identifica como el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando para ello una adecuada reinserción social. Para lo cual es necesario que se promueva la reinserción social, la comprensión y el apoyo de la sociedad, para ello el régimen penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las circunstancias de cada

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asambleas de Naciones Unidas.

¹⁶ Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asambleas de Naciones Unidas.

¹⁷ Artículo XXV de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre

¹⁸ Artículo 3 del Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁹ Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asamblea de Estados Americanos.

²⁰ Artículo 18 de la Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

²¹ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

caso todos los medios necesarios para que se verifique un tratamiento interdisciplinario que resulte apropiado para la finalidad que se persigue (Tolnay, 2014).

A nivel local se presenta la Ley de Ejecución Penal Bonaerense que en su artículo 4²² indica que el fin último de la presente ley es la adecuada reinserción social de los procesados y condenados por medio de la asistencia o tratamiento y control. Con todo lo expuesto se puede observar que las personas que son privadas de su libertad bajo cualquier modalidad se deben hallar sometidas a la asistencia continua por parte de los agentes del Estado. Por lo que, se deberá ofrecer un tratamiento individualizado para personas cuyo contenido deberá comprometer una permanente interacción entre el privado de libertad y el equipo de profesionales especializados en diferentes disciplinas. Este es un equipo que deberá asistirlo de forma integral para de esta forma poder lograr la tan anhelada progresividad en la ejecución de la pena por parte de la persona durante su condena.

1.2. Los principios constitucionales en materia penal

Uno de los principios de gran importancia que se aplica no solo en el ámbito carcelario, sino en todos aquellos entornos donde se encuentre de por medio actos jurídicos es el principio de legalidad, y en relación al tema que se estudia en este trabajo es indiscutible su fuente legislativa, con el sentido de «*nullun crimen, nulla poena sine stricta, scripta, certa et praevia lege*». De esta forma se determina de expresamente que el principio de legalidad penal no surge una obligación de fallar lo más favorable al imputado o penado en caso de que se verifique alguna duda interpretativa (Olie, 2014).

Se señala que el tal principio penal implica la prohibición de analogías, la proscripción del derecho consuetudinario para fundamentar y para agravar la pena, la prohibición de retroactividades y se descartan plenamente de leyes penales que se caractericen por ser imprecisas. En relación a este tema también se ha expresado que todos los conceptos que emplea la norma con la excepción de las cifras, fechas, medidas y otros aspectos semejantes, admiten en mayor o menor medida varios significados. En tal caso el juez siempre debe elegir entre las diversas posibilidades que se presenten en cuenta al significado y esa actividad creadora que se efectúa según determinadas reglas es lo que se denomina interpretación.

Es así como el legislador crea con el tenor liberal un precepto marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez, por lo que el encuadre delimitado por el sentido literal

²² Artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese margen la interpretación. Se debe considerar el significado literal próximo, la concepción del legislador histórico y el concepto semántico-legal y según el fin de la ley la interpretación puede ser tanto restrictiva como extensiva (Crisafulli, 2012).

A lo que se agrega que el principio de legalidad es uno de los límites que se pueden imponer al *ius puniendi*, con base a lo cual se impone cierto grado de precisión en lo que se refiere a la formulación de la ley penal y prohíbe también la analogía «*in malam partem*». Por otro lado, se encuentra el principio *pro homine*, a diferencia de lo que ocurre en el principio anterior, la fuente de este resulta problemática, aún más con el alcance dado por los estudios que se han practicado al respecto que indica que no se presenta fuente alguna. Pero en un voto minoritario de la Corte Interamericana que de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos²³ la fuente de este principio son dos normas de tratados internacionales que fueron suscritos por Argentina.

A nivel internacional también se ha consagrado el principio *pro homine*, de acuerdo a lo que se expresa en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁵, siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos que se han establecido por ellos. De esta forma cuando una norma ofrezca una mayor protección, esta deberá primar siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido (Crisafulli, 2012).

Se ha indicado que el principio *pro homine* impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde para el ser humano frente al poder del Estado, es aquí donde se presente una característica de gran importancia que trata de definir los derechos frente al imperio estatal como lo sería el derecho a la libertad frente al poder punitivo estatal. Además de ello se encuentra la *última ratio* de la normativa penal, con fundamento a lo cual se indica que el derecho penal solo es de entre todas las medidas protectoras que se deben considerar. Solo se puede aplicar en el preciso momento en el que fallen otros medios de solución sociales legal que se ha establecido para un determinado problema, como lo sería la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico técnicas, las sanciones no penales entre otras medidas que se pueden aplicar.

²³ Convención Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas.

²⁵ Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asamblea de Estados Americanos.

En consecuencia, se estipula a la pena como *ultima ratio* de la política social, su misión se define como protección subsidiaria de bienes jurídicos. Se le trata como un principio político-moral, es decir, se le identifica como un principio regulador de la totalidad del ordenamiento jurídico, debido a que el Estado intenta resolver los conflictos sin el uso de castigos penales, haciendo uso de estos mecanismos solo cuando otros tipos de instrumentos han sido aplicados y los mismos han fracasado.

1.3. Las penas privativas de la libertad, las cárceles y el Estado moderno

Se puede colegir que el sistema penal de todo país debe ser ajustado a un marco normativo especial con el cual se puede ofrecer protección a las personas que son acusadas de la comisión de un delito. Además, la libertad es un derecho humano fundamental que solo puede ser afectado en casos excepcionales cuando la gravedad de los actos que son efectuados por una persona lo amerita. En virtud de un delito grave y por medio de sentencia definitiva se podría privar de libertad a una persona. Tal como establece Racca (2014)

De esta forma la privación de libertad solo procede en casos excepcionales, pero la realidad es diferente puesto que en ocasiones la privación preventiva de libertad se convierte en años de cárcel, lo que configura el cumplimiento de una pena anticipada (p. 12).

Se ha entendido que desde sus orígenes los establecimientos carcelarios han sido el centro de numerosos debates y polémicas, en cuanto a su creación esta se ubica en un primer momento para cumplir con un fin de gran importancia que sería retener a personas que desarrollen actos que van en contra de los gobernantes de turno. En la actualidad la situación carcelaria sigue siendo un tema de debate crítico por parte de los diferentes sectores políticos, jurídicos, económicos, sociológicos, económicos, mediáticos entre otros que intervienen de forma activa en estos debates. Con lo que se puede afirmar entonces que las críticas sobreabundan, sin embargo, las soluciones a este sistema de asilamiento e individuos cuyo propósito actual parece ser el de neutralizar a la sociedad de delincuentes.

Por otro lado, parece que aquellas personas que se encuentran privadas de libertad y cumpliendo una determinada condena que se les ha impuesto bajo la modalidad domiciliaria son olvidadas tanto por agentes judiciales como por los defensores. Es por ello que, Racca (2014), determina que:

Lo más grave aún, por aquellos organismos que deben asistirlos y brindarles el tratamiento adecuado para lograr los fines últimos de la ejecución de la pena, que

sin duda sería la reinserción social de los privados de libertad por medio de la asistencia o tratamiento y control (p. 16).

La discusión que se ha establecido en relación a la constitucionalidad de la condena perpetua, lo que ya no se limita a su imposición a personas que han cometido delitos siendo menores de edad, situación que ha sido adecuadamente resuelta por la Corte Suprema y más recientemente por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en un caso contra Argentina. Con la sanción en el año 2004 de diversas modificaciones del texto sustantivo penal, que se dictaron a la luz de lo que se denomina populismo penal, hizo que el instituto de la pena perpetua incorporado por el codificador argentino en 1921 adquiriera nuevos contornos (Silvestri, 2008).

Cabe mencionar además que la Ley 25.892²⁶ efectuó alteraciones sustanciales en la economía del sistema al modificar los artículos 13 y 14 del Código Penal²⁷, con lo que se elevó de 20 a 35 años el tiempo que se requiere para que una persona que se ha condenado a prisión perpetua pudiera solicitar la libertad condicional. En la segunda norma, se dispuso que no solo los reincidentes estén excluidos de la posibilidad de obtener libertad condicional sino también aquellos que resulten condenados en virtud de algunos de los tipos penales como el homicidio *criminis causae*, el abuso sexual entre otros.

Conclusión

El sistema penal en todo país cumple funciones de gran importancia debido a que con fundamento a él se puede hacer frente a aquellas conductas delictivas que pueden afectar la seguridad y tranquilidad que debe estar presente en todo Estado. Resulta necesario que en el ejercicio del *ius puniendi* se tome en cuenta que el derecho a la libertad configura como un derecho humano fundamental. En tal virtud la persona solo puede ser privada de esta prerrogativa en casos excepcionales y cuando por medio de una sentencia firme de determine que la personas ha sido la responsable de un determinado delito.

En este sistema penal también se deben observar ciertos principios que tienen jerarquía constitucional y además de ello se han aceptado por diversos tratados internacionales, uno de esos parámetros de orden es el de legalidad con base al cual no hay crimen sin pena que se han establecido de forma previa. Por lo que en caso de delitos no se puede aplicar la analogía

²⁶ Ley 25.892. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2004.

²⁷ Ley Nacional N° 25.892 modificaciones a los artículos 13 y 14 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2004.

a los supuestos facticos y debe previamente haberse consagrado en la ley con una pena específica a ser aplicada, este es un principio de importancia, dado se limita el poder punitivo del Estado.

Otro de los principios de envergadura en la instauración del régimen penal es el principio *pro homine* conforme al cual siempre se deberá preferir la interpretación que se caracterice por ser menos restrictiva en cuanto a los derechos establecidos. A lo que se agrega el carácter de *ultima ratio* en la aplicación del derecho penal, debido a que norma solo se aplica cuando se han considerado todas las medidas protectoras y estas han fracasado. En este sentido, solo pueden intervenir cuando fallen otros medios de solución de problemas como lo sería la acción civil las regulaciones de policía o jurídico técnicas, y en general las sanciones no penales.

Las personas que son privadas de la libertad tiene derecho a un debido trato en el que gravita un importante principio que es el de la humanidad en la ejecución de las penas, por lo que recae en cabeza del Estado el deber de asegura las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna mientras dura la condena. En tal caso juega en papel fundamental la labor de los jueces y la defensa quienes deben velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y el respeto de los derechos humanos. Todo esto debe ser considerado para cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones penales que sería la reinserción social y la reeducación y readaptación del condenado al entorno social sin problema alguno.

Capítulo 2: El régimen de ejecución penal

Introducción

En el presente capítulo se tratará acerca del régimen de ejecución penal instalado por medio de la Ley 24.460 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad²⁸, por lo cual se mencionará cual es la finalidad de esta ley y se analizarán los artículos que se encargan de ordenar y determinar cómo se desarrollará lo relativo a la ejecución penal. De igual manera, se mencionarán cuáles son las características del sistema penitenciario.

Asimismo, se analizará cómo se integra el cuerpo legal con el fin resocializador de la pena y con las garantías del derecho penal, por lo cual se resaltarán la protección que le otorga la nación al liberado de una pena privativa de libertad, por causa de la vulnerabilidad que este tiene cuando ingrese a la sociedad. De igual manera, se hará referencia a cuáles son las reglas que prevalecen en los establecimientos carcelarios, y finalmente se estudiará acerca de la figura del juez de ejecución penal.

2.1. Régimen de ejecución penal instalado por la Ley 24.660

El artículo 1 de la Ley 24.660²⁹ acorde con lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos humanos estipula que la finalidad que tiene la ejecución penal que se consiga que el condenado obtenga capacidad para comprender y respetar la ley, y trata de que se reinserte en la sociedad. De esta manera, se establecen así los objetivos que quiere conseguir el Estado en el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad y también de los orientados a la actividad de los operadores de justicia.

Es oportuno mencionar que la reinserción representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, el cual beneficia de manera directa al recluso. Por lo cual es indispensable llevar a cabo un proceso para rehabilitar al recluso para volver a participar en la sociedad, para de esta manera buscar disminuir los efectos negativos de la pena. Permitiendo de esta forma que el interno pueda relacionarse en el establecimiento penal y esto le sirva de práctica para su vida en libertad, y también busca promover y estimular diversas actividades necesarias para alcanzar la finalidad (Guillamondegui, 2004).

En relación a las características del sistema de penitenciaría, el artículo 6 de la Ley

²⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

²⁹ Artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

24.660³⁰ estipula que el régimen penitenciario se encuentra fundamentado en la progresividad, y busca establecer límites sobre la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y busca en lo posible y de acuerdo a su evolución la inclusión de instituciones abiertas o semiabiertas (Grisetti y Grisetti, 2011). El sistema penitenciario consta de diferentes periodos.

El primero, es el período de observación, el cual consiste en la realización de estudios, diagnósticos y pronósticos. El siguiente, es el período de tratamiento: esta sección puede ser dividida en fases en las cuales se vaya atenuando las restricciones de la pena del condenado. Luego, está el período de prueba, en el cual se encuentra en primer lugar la inclusión del condenado al establecimiento abiertos o a las secciones que trabajan de manera independiente, fundamentadas en el principio de la autodisciplina. Asimismo, en este periodo se evalúan las posibles salidas transitorias del establecimiento y la inclusión al régimen de semilibertad.

Por otra parte, se encuentra el período de libertad condicional, en este, el juez competente le puede conceder la libertad condicional al condenado que cumpla con los requisitos establecidos por el Código Penal³¹. Ello, luego de la obtención de los informes realizados por el organismo técnico-criminológico y del Consejo correccional del establecimiento. Estas son modalidades especiales de ejecución de pena privativa de libertad, de esta manera las salidas transitorias y la semilibertad permiten que el condenado puede laborar fuera del establecimiento sin ningún tipo de supervisión (Grisetti y Grisetti, 2011).

En este sentido, para poder asegurar lo anterior expuesto, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23³². Resulta importante mencionar que en el sistema progresivo la semilibertad puede ser posicionada dentro del último periodo de prueba. Lo cual, da a entender que se observó el régimen de salidas transitorias, que a diferencia de esas son concedidas sin nivel de confianza ni supervisión.

Cabe destacar además que, dentro del nuevo régimen se encuentra la judicialización de la materia penitenciaria. De esta manera, al crearse los juzgados de ejecución penal en la nación y en las provincias se evidencian un gran progreso en el control de la ejecución de las penas, ello a pesar de lo limitado que son y de los escasos recursos humanos y materiales con los que se cuentan. Por lo tanto, es trabajo de los jueces de ejecución penal velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la constitución y en los tratados internacionales. La competencia de los magistrados se determina a nivel nacional por medio del artículo 4 de

³⁰ Artículo 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

³¹ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

³² Artículo 23 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

la Ley³³ y por el artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación³⁴ (Grisetti y Grisetti, 2011).

De esta manera, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad³⁵ modificó gran amplitud de los artículos que se establecían sobre el cumplimiento de la pena. Asimismo, en el artículo 229 de la Ley³⁶ se estipula que es una ley que complementa al Código Penal³⁷, lo cual no es algo menor pero implica que las provincias se vean obligadas a revisar la legislación y los reglamentos relacionados con el tema. Empero, se debe considerar que esto se presentará de esta forma siempre y cuando la legislación local no es más beneficiosa para el condenado, esto debido a que la Ley 24.660³⁸ establece unas garantías mínimas, que se pueden aplicar por las provincias.

2.2. Integración del cuerpo legal con el fin resocializador de la pena

En este punto es importante destacar que, el ordenamiento jurídico de la Nación protege al liberado de una pena privativa de libertad de la vulnerabilidad que tiene cuando vuelve a la sociedad. Esta asistencia se encarga de prevenir que la persona liberada vuelva a ingresar a la cárcel, por causa de las frustraciones provenientes del proceso de reinserción social (Oliveira, 2013).

Cabe destacar que, la reinserción social a la cual se refiere el artículo 1 de la Ley de Ejecución³⁹, menciona de manera clara la política penitenciaria que ejerce el Estado, debido a que busca la reinserción. Esta ley presume que el condenado se encuentra en una situación de expulsión de la sociedad. En este sentido, se entiende que la ley⁴⁰ considera al interno como una persona que ha sido excluida de la sociedad, debido a que cometió un delito, y por su parte el Estado, en ejercicio de su poder punitivo y por medio de la implementación de los tratamientos con los que cuenta, busca que se respete la ley. De esta manera, lo que se desea es que a la persona se le aplique un tratamiento personal (Oliveira, 2013).

Es importante resaltar que, la ley no considera que el interno se encuentre en estado de exclusión de la sociedad debido a las características que lo identifican, sino porque la pena

³³ Artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

³⁴ Artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

³⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

³⁶ Artículo 229 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

³⁷ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

³⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

³⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁴⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

privativa de libertad se encarga de separarlo de la sociedad para aplicarle el tratamiento y resocializarlo. Ello se fundamenta en que si esto se tratara de manera contraria no se utilizaría el término de reinserción social sino que se utilizaría el término de readaptación, pero se debe conocer que la readaptación aplica para la persona que presenta unas características personales que no le permiten desarrollarse completamente en la sociedad.

Por otro lado, si se hace referencia a la reinserción, se entiende que se inserta a la persona que no lo está. De esta manera, el tratamiento no se restringe solo a cumplir que el interno cumpla la ley, sino que busca que la persona se reinserte a la sociedad de manera adecuada. Ello se debe a que se desea humanizar la pena (Oliveira, 2013).

La prevención especial puede ocasionar confusiones, y hacer pensar que se caracteriza por el despotismo, y se considera que puede modificar los planes de vida. Sin embargo, no puede entenderse la intención que tuvo el legislador de esta manera, debido a que lo que se desea conseguir es que el interno respete la ley, pero siempre buscando que se inserte en la sociedad, la está protegida por el derecho positivo (Oliveira, 2013, p. 19).

Aunado a ello, al sancionarse las Leyes 25.832⁴¹ y 25.948⁴², se estableció un régimen en el otorgamiento de libertad condicional y hace una discriminación, debido a que a ciertos jóvenes delincuentes no se les permite una flexibilización de las condiciones de la pena que se les aplicó y de un egreso anticipado de la condena. De manera tal que se desvirtúa el principio de progresividad característico del régimen penitenciario y provocando así que sea más difícil la resocialización de la persona condenada.

De esta manera, en los supuestos de procedencia de la libertad condicional, es importante mencionar el incremento en el tiempo mínimo del cumplimiento de la privación de libertad, en los casos en que se imponen penas perpetuas a 35 años. Sobre esta opción no pueden aplicar los condenados por delitos aberrantes, como lo son: los homicidios *criminis causa*, los abusos sexuales y homicidio, privación de la libertad de otra persona y consecutoria muerte, homicidio por causa de robo y secuestro con posterior homicidio agravado (Guillamondegui, 2005).

De igual manera, con la Ley 24.660⁴³ quedan excluidos los internos condenados por los delitos aberrantes del usufructo, de las formas establecidas en la ley que se realizan en el periodo de prueba del régimen penitenciario, como lo son la incorporación en un

⁴¹ Ley 25.832. Boletín Oficial de la República Argentina, del 13 de mayo de 2004.

⁴² Ley 25.948. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de abril de 2017.

⁴³ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

establecimiento abierto o fundamentado en el principio autodisciplinario, en las salidas transitorias y en la semilibertad. De esta manera, para afianzar la postura política-criminal se deben excluir estos condenados de los derechos de prisión discontinua, de la semidetención, de la libertad asistida, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 24.660⁴⁴.

Por lo tanto, antes de analizar las consecuencias que traen consigo estas reformas, es necesario resaltar que se considera inapropiada la terminología que se utiliza por el legislador en la Ley 25.948⁴⁵, la cual excluye los privilegios penitenciarios, ello acorde a un Estado de derecho, en el cual se respetan los derechos penitenciarios (Guillamondegui, 2005). Es importante mencionar que, la doctrina penal expresa que el origen de los derechos en relación a diversas cuestiones que se presentan en la relación jurídica entre el Estado y el preso. Empezado desde el derecho del respeto a la integridad física y psicológica de la persona privada de libertad durante el tiempo que se encuentra encerrada y también abarca las formas en las que puede egresar anticipadamente a la sociedad para resocializarse.

En razón de ello, se asegura que la naturaleza de los derechos penitenciarios que tienen los institutos que no son considerados por el legislador para cierta clase de delincuentes, deja de lado el acto graciable o discrecional del Estado. Por lo tanto, al concurrir las exigencias establecidas en la legislación, el condenado puede reclamar la concesión y el órgano jurisdiccional la puede acordar. De esta manera, el legislador ayuda a que la norma del Estado sea reconocida de manera clara (Guillamondegui, 2005).

2.3. Reglas que se establecen en los establecimientos carcelarios

En este punto es importante mencionar que, el consejo correccional que tiene el establecimiento penitenciario se encarga de calificar de manera trimestral la conducta del interno. Ello de acuerdo a las escalas establecidas en la ley y en reglamento, las cuales deben representar la situación real del penado, para lo cual se le reconocerán la variedad de derechos penitenciarios y su paso por el procedimiento del Régimen Progresivo, considerando su inclusión en los regímenes de confianza y libertad anticipada.

De esta manera, la conducta demuestra el nivel de comportamiento que tiene el interno en la institución en la que se encuentra privado de libertad, ello de acuerdo a las reglas

⁴⁴ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁴⁵ Ley 25.948. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de abril de 2017.

establecidas en el artículo 79 de la Ley 24.660⁴⁶. Lo que se busca es cumplir con los objetivos estipulados por el Programa de Tratamiento resocializados, dentro de lo cual se encuentra la valoración de su posicionamiento antes diversas exigencias del Régimen Penitenciario, ello de acuerdo con las observaciones que se necesitan para lograr fines evaluativos, estas pautas dan a entender que existe algo más grande y complejo (Guillamondegui, 2016).

Además de ello, en las diversas circunstancias evaluativas, de la conducta y del concepto, es en donde debería aparecer el contralor del órgano jurisdiccional para pronunciarse acerca de la labor de la administración penitenciaria, ello debido a una manifestación del principio de judicialización de la ejecución penal proveniente de la garantía de legalidad ejecutiva. Lo cual se evidencia de forma principal en los procedimientos de aplicación de las sanciones de disciplinas aplicadas al penado, según Guillamondegui, (2016), “esto se debe a que según la falta que se cometa se pueden llevar a cabo las reducciones en proporción a la calificación de la conducta actual” (p.8).

Cabe destacar que, el sistema actual de la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad nacionales consagran diversas reglas que señalan la competencia del Tribunal contralor sobre el trato y la tutela de los derechos que le pertenecen a las personas condenadas, los cuales nacen de esa condición y de sus derechos subjetivos (Caballero, 2006). En relación a la competencia, se debe mencionar el juez de primera instancia es el único capaz de intervenir en la causa y es el que debe dictar la sentencia de condena. De esta manera, este magistrado se transforma en el juez de la causa. Por otra parte, la ejecución material administrativa de las penas y de las medidas de seguridad, se llevan a cabo por el juez encargado de ejecutar el cómputo de la pena, y de ordenar la ejecución material por medio de la Dirección del Servicio Nacional.

Por lo tanto, desde ese instante la aplicación de la pena es llevada a cabo por el organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual la persona condenada se somete al régimen de administración, en el cual se relaciona el órgano ejecutivo y la persona internada. Todo ello sin menoscabar las facultades que tiene el contralor judicial, la cual permite que la jurisdicción se ejercite en el proceso ejecutivo y en los casos establecidos por la ley (Caballero, 2006).

Es importante mencionar que, la persona condenada está sometida a un régimen progresivo que inicia por un periodo de observación, continua por el tratamiento y luego por

⁴⁶ Artículo 79 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

medio del régimen de prueba se busca la resocializado de la persona, esto se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 24.660⁴⁷. Esta misma ley establece todo acerca del contralor judicial de la ejecución material o administrativa, el cual se refiere al tratamiento y a la protección de los derechos emanados de esta condición. Los cuales son propios del interno de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 28, 35 y 49⁴⁸ y en el caso de las mujeres en los artículos 109, 110, 111 y 112⁴⁹, los cuales se encargan de garantizar la legalidad de la ejecución y evitan que la administración actúe arbitrariamente.

Aunado a ello, es importante mencionar que se deben llevar a cabo inspecciones de forma periódica en los establecimientos, exámenes a los penados y a su documentación y también debe verificarse el tratamiento que puede hacer el juez. Lo cual realiza por lo general el contralor administrativo, debido a que si descubre que se presentan irregularidades debe notificar la situación al Ministerio de Justicia. Es decir, debe comunicar todo acerca de las infracciones de índole administrativa que llevan a cabo los funcionarios o personas que trabajan en las prisiones. Todo ello se realiza de esta forma para que se corrija este problema de manera correcta por la autoridad administrativa (Caballero, 2006).

En razón de ello, la ley puede reformarse para judicializar el tratamiento aplicado a los individuos de manera específica. En este sentido, se evidencia que el contralor administrativo en otras circunstancias puede demostrar que no se cumplieron con los deberes correspondientes al oficio que desarrollan los funcionarios o empleados de la prisión, ello a pesar de que las comisiones no ocasionen daños tangibles al condenado. Empero, que representan una amenaza en contra de la salud o de la paz de las personas que se encuentran en las cárceles, debido a que se consideran riesgosas, como por ejemplo las condiciones inadecuadas en el ambiente, el consumo de drogas, la falta de vestimenta o de condiciones básicas para poder descansar, así como también mala alimentación.

Asimismo, se busca la protección y el resguardo de los derechos subjetivos de los internos, lo cual le corresponde a los jueces comunes. En este sentido, en los casos que a los internos sufran un daño en su integridad física o en contra de su libertad personal, así como torturas o tormentos, deben actuar los jueces comunes en materia criminal o correccional para imponer una sanción por el cometimiento de estas acciones u omisiones establecidas en el

⁴⁷ Artículo 1 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁴⁸ Artículos 2, 28, 35 y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁴⁹ Artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

Código Penal⁵⁰, luego que se estipule la Ley 23.077⁵¹ (Caballero, 2006).

Debido a lo antes expuesto, no se puede afirmar que se necesita de forma obligatoria un juez de ejecución penal en el sistema actual, que sea diferente al juez que trata la causa. Por lo tanto, se evidencia que en la Ley 24.660⁵² y en el Código Procesal Criminal y Correccional⁵³ hacen referencia al juez de la causa con las facultades que tiene el contralor administrativo de la ejecución. El cual es al que le corresponde castigar en el plano administrativo a los funcionarios y empleados de las cárceles por las infracciones que ocasionaron, en especial cuando la ejecución no ha sido entregada al Ministerio Público.

En razón de ello, se expresa que el contralor judicial puede ser un funcionario o un empleado superior que sea nombrado por la Corte Suprema o por las Cámaras del Crimen cuando el control no se lleve a cabo de manera personal por los jueces de la causa. Ello puede provocar que poco a poco ocurra una centralización en el control por medio de los empleados judiciales. Lo cual serviría para otorgar una información analizada que brinde fundamento a la intervención personal del juez como por ejemplo la notificación que se debe entregar al Ministerio de Justicia o al juez común (Caballero, 2006).

De esta manera, con la aplicación de este régimen se evitaría el riesgo de que ocurran conflictos entre el juez de la causa y los funcionarios o empleados de la cárcel, los cuales generalmente siguen las órdenes de los jefes administrativos de ejecución penal. Estos funcionarios o empleados superiores pueden hacer una distinción entre los casos de violaciones administrativas o de omisiones a los deberes inherentes a su cargo o cuando se atacan los derechos subjetivos de la persona condenada. Ello para evitar los conflictos que se presentan en todos los Estados que estipulan reglas parecidas a la del artículo 121 de la L.P.N⁵⁴. En relación a este tema es claro suponer que estos conflictos se van a presentar a pesar de que sea creada una magistratura independiente del juez de ejecución.

Por lo tanto, lo que se observa dentro del régimen de la Ley 24.660⁵⁵ y el Código Penal Criminal y Correccional de la Nación⁵⁶ es que no es práctica ni jurídica la creación de un juez o tribunal de ejecución penal solo basado en la regla establecida en el artículo 121 de

⁵⁰ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

⁵¹ Ley 23.077. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1984.

⁵² Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁵³ Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

⁵⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁵⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁵⁶ Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

la LPN⁵⁷. Es decir, solo en la verificación en periodos regulares sobre la implantación del tratamiento en los internos para corroborar si esta se realiza de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulan (Caballero, 2006).

Aunado a ello, si realizar una modificación previa sobre lo dispuesto en la ley al respecto sobre el juez de la causa, en lo relativo a los aspectos fundamentales para cumplir la pena y para ayudar al interno, el crear la magistratura causaría un conflicto con lo estipulado en la ley, la cual sobrepasa lo estipulado en el Código Procesal de la Provincia o Local. A tal efecto, debe considerarse que la L.P.N⁵⁸ es complementaria del Código Penal⁵⁹. Por lo cual, por lo tanto, estipula un criterio para unificar la legislación en lo relativo al contenido y formas de aplicación de la pena de encierro, para lograr de esta forma que sea individualizada la persona en la aplicación de la ejecución material (Caballero, 2006).

Aunado a ello, aparte de las reglas de tratamiento se encuentra las formas de individualización de la pena, salidas transitorias, colocación en establecimientos de terapia, imposición de medidas de sujeción, implementación de prácticas e intervenciones quirúrgicas graves, lo relativo a la mujer internada, entre otras similares. En todos estos casos la Ley 24.660⁶⁰ estipula que el juez de la causa es el que será el juez de la ejecución penal, por lo cual se le deberá notificar de manera previa, y a este es que se les comunican los incidentes que presenta el condenado, ello para que se pueda resolver lo atinente a la función de la pena que se le ha impuesto (Caballero, 2006).

Es importante mencionar que, la doctrina y la legislación comparada han expresado por medio de sus leyes especiales, que la labor realizada por el juez de ejecución se modifica en los casos de temas penitenciarios, debido a que en estas circunstancias siempre prevalece o domina el carácter administrativo de la relación custodio-interno. Debido a lo antes expuesto, no es lógica la aceptación del régimen establecido por la Ley 24.660⁶¹, la cual asegura un contralor jurisdiccional y administrativo para la ejecución material, ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley⁶². Lo cual le otorga al plano judicial de la causa, en la cual fue dictada la sentencia, la posibilidad de ser más que una sencilla garantía de legitimidad con relación a la pena, ello de acuerdo a la obra penitenciaria, debido a que

⁵⁷ Artículo 121 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

⁵⁸ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

⁵⁹ Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

⁶⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁶¹ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁶² Artículo 121 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

representa también una injerencia en la cual se verifica el tratamiento y se protegen los derechos de los internos ante la Administración (Caballero, 2006).

Es importante resaltar que, las cárceles en Argentina están pobladas por los sujetos más marginados del sistema, personas a las cuales no se les reconoce ciudadanía, que no conocen sus derechos y se les restringen los mecanismos para defenderlos. Generalmente las personas que se encuentran en las cárceles se sienten rechazadas, que las desprecian y que son estigmatizadas, por lo cual les resulta muy difícil poder incluirse en la sociedad por medio de un trabajo o realizar planes a futuro.

En la actualidad se debate a nivel académico sobre si se debe aceptar o rechazar las reglas del Derecho Penal del enemigo, y de acuerdo a lo que ha evidenciado en la realidad, se debe admitir que en las cárceles del país no se reconocen otro tipo de reglas. De esta manera, la experiencia hace ver que el privar de libertad a una persona tiene fines neutralizantes, por lo cual el preso pierde en general sus derechos (Cejas y Lauro, 2012).

Cabe destacar que, Cejas y Lauro (2012), estipula que:

El trato punitivo que se aplica a los encerrados no reconoce las reglas del Estado de derecho, sino que las que se aplican son las reglas del Estado de policía, la cual priva a los presos de sus derechos inherentes a su persona. Estas limitaciones expresadas en relación al ejercicio de los derechos de los privados de libertad nacen por la utilización de doctrinas que nacieron del derecho administrativo (p. 23).

En este sentido, la doctrina de las relaciones de sujeción especial, es la que más se ha usado para fundamentar las limitaciones de los derechos básicos de los reclusos. Por lo tanto, se considera que la sujeción especial es aquella que se construye en ámbitos públicos, en el cual es incluido el ciudadano en el plano administrativo, en el cual los derechos básicos y la reserva de la ley no tienen importancia debido a que la Administración posee la facultad para regular las relaciones que emergen en estas situaciones (Cejas y Lauro, 2012).

Por lo tanto, es oportuno mencionar que a lo largo de la historia los derechos de los reclusos se han menoscabado, y se les ha considerado ciudadanos de segunda categoría. Por lo cual, la cárcel parece ser un lugar en el cual no se reconocen derechos. De esta forma, el trabajo de los organismos de control de los sistemas penitenciarios. Es decir, los jueces, defensores, fiscales, entre otros, es de lograr que se conozca sobre lo que pasa en las cárceles, por lo cual su tarea consta en hacer que la sociedad vea el mundo oscuro de las cárceles que es de difícil inspección.

De igual manera, lo que debe buscar es la transformación de las cárceles, para que se pueda controlar el derecho. En otras palabras, lo que debe hacer es apartar la sujeción administrativa y trabajar en la revalorización de los derechos y en el control. Por lo tanto, el objetivo es construir un ciudadano y defender sus derechos fundamentales (Cejas y Lauro, 2012).

2.4. La figura del juez de ejecución penal

En este punto es importante resaltar que, el legislador nacional hace referencia a los jueces con funciones de ejecución por medio del artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación⁶³. En este sentido, resulta importante definir quién es el juez con funciones de ejecución, el cual se entiende como el órgano persona judicial especializada, que posee funciones de vigilante, decisorias y consultivas, y se encarga de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Ello con base del principio de legalidad y de control de la actividad penitenciaria. Esto se realiza garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que acontecen en el ámbito administrativo (Guillamondegui, 2015).

En relación a las funciones, estas pueden seccionarse en cinco campos: Control, decisoria en primera instancia, resolutorias en segunda instancia, tener conocimiento y consultivas. En lo que respecta, a la función de control, se destaca que en este campo se verifica y se comprueba que se cumplan las sentencias en materia penal, ello de acuerdo a lo establecido en el mandamiento jurisdiccional y respetando las garantías establecidas en la Constitución y en la normativa supraconstitucional que corresponden a las personas que se le aplica la sanción penal.

Por otra parte, en lo que refiere a la función decisoria en primera instancia, en este campo se resuelven peticiones y quejas que menoscaban los derechos básicos que le corresponden a los internos sobre el régimen y el tratamiento penitenciario, y concede a los regímenes diversas salidas transitorias y de semilibertad, así como de libertad condicional y asistida entre otros.

Asimismo, en lo relativo a las funciones resolutorias en segunda instancia, en este campo se solucionan los recursos de apelación sobre las sanciones en materia disciplinaria a internos y relacionadas con las calificaciones de la conducta y el concepto emitido por la Administración Penitenciaria, entre otros.

Mientras que, en lo concerniente a la función de tener conocimiento, se destaca que

⁶³ Artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

luego de que se utilicen las medidas de sujeción de traslados de los penados entre de la instalación física de la Administración Penitenciaria, de las limitaciones en las comunicaciones entre los internos, entre otros.

Y, finalmente, se tiene la función consultiva, en este campo, se realizan propuestas al Ministerio competente referente a las materias que se encargan de mejorar el régimen y el tratamiento en las cárceles. De igual manera en este campo se encuentran los preceptos que determinan las actividades de los jueces que realizan funciones ejecutivas en la Nación (Guillamondegui, 2015).

En este sentido, la norma estipula en el artículo 56⁶⁴ que los jueces con funciones de ejecución dentro de sus competencias tienen: el procurar a que se cumplan las garantías estipuladas en la Constitución y en los Tratados internacionales de Derecho Humanos en lo referente al trato que se le otorga a los condenados y a las personas que están sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que se viole una garantía de una persona que se encuentra en prisión preventiva, se tiene que comunicar sobre este asunto al juez que ordenó la medida.

De igual manera, el juez debe velar porque se cumpla de manera efectiva las sentencias condenatorias, y debe solucionar todas las situaciones que se presente durante el tiempo de la ejecución de las penas y de las medidas. Y también las que se refieren a la expulsión de los condenados extranjeros que tienen una situación irregular en la Nación (Guillamondegui, 2015).

Aunado a ello, se encarga de resolver las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones de la administración penitenciaria, de visitar frecuentemente los establecimientos en donde están las personas privadas de libertad. Puede también dejar sin efecto una pena o modificar condiciones de cumplimiento cuando esté en vigencia una ley penal, así como también puede llevar a cabo la unificación de condenas o penas durante la ejecución de la pena.

Por lo tanto, como un presupuesto necesario la labor del juez inicia con una sentencia penal válida y firme. Esto significa que la sentencia penal no haya sido declarada como nula, debido a que si este no es el caso no puede tener efectos de derecho sustantivo, y también es necesario que esta haya quedado firme. Es decir, esta debe ser irrecurrible, independientemente que sea por haberse impugnado dentro del término legal o por haberse agotado la vía de impugnación por sentencia confirmatoria, modificatoria o revocatoria

⁶⁴ Artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

(Guillamondegui, 2015).

Cabe destacar que, los legisladores y los juristas han tratado los temas desde una consideración global de las formas de ejecución, concentrándose especialmente en la ejecución de la pena privativa de libertad. Ello sin cumplir efectivamente con la prisión de acuerdo a lo establecido sobre los supuestos de libertad condicional de penas y de medidas de seguridad. Por lo tanto, se deseaba que la condena de ejecución tuviera condiciones compromisorias de libertad condicional (Caballero, 2006).

Asimismo, existen otros tipos de contralor de la conducta en libertad de la persona que cometió delitos de supresión condicional de la sentencia, o del sistema noruego que consiste en supresión del procedimiento y también se le somete al procesado a condiciones compromisorias por cierto tiempo. La cual se relaciona con el monto de la pena y con las condiciones que se cumplen de manera satisfactoria.

Es importante mencionar que las nuevas instituciones que se presentan en diversos proyectos del Código Procesal Penal⁶⁵, consideran las funciones del contralor penitenciario o de la vigilancia en libertad de los supuestos establecidos (Caballero, 2006). Esta consideración permite que se encuentre el camino correcto para que se puedan cumplir las funciones del juez de ejecución y también las soluciones globales y parciales idóneas para la realidad social, económica y política de la Nación, esto por medio de las organizaciones e instituciones relativas al asunto.

Conclusión

En primer lugar se debe señalar que, por medio de la Ley 24.660⁶⁶ en consonancia con los Tratados Internacionales de Derechos humanos, lo que se busca es que con la ejecución penal se consiga que el condenado obtenga capacidad para comprender y respetar la Ley, y trate de reinserirse en la sociedad. En relación a la características del sistema de penitenciaria, el artículo 6 de la Ley 24.660⁶⁷ estipula que el régimen penitenciario se encuentra fundamentado en la progresividad, y busca establecer límites sobre la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y busca en lo posible y de acuerdo a su evolución la inclusión de instituciones abiertas o semiabiertas.

Con respecto a las reglas que se establecen en los establecimientos carcelarios, se debe

⁶⁵ Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

⁶⁶ Artículo 1 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

⁶⁷ Artículo 6 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

señalar que el consejo correccional que tiene el establecimiento penitenciario, es el que se encarga de calificar de manera trimestral la conducta del interno, ello de acuerdo a las escalas establecidas en la ley y en reglamento. Las cuales deben representar la situación real del penado, para lo cual se le reconocerán la variedad de derechos penitenciarios. De esta manera, la conducta demuestra el nivel de comportamiento que tiene el interno en la institución en la que se encuentra privado de libertad. Finalmente, con respecto a la figura del juez de ejecución penal se debe mencionar que es el órgano judicial especializado, que posee funciones de vigilante, decisorias y consultivas, y se encarga de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, ello en base del principio de legalidad y de control de la actividad penitenciaria.

Capítulo 3: Las salidas transitorias

Introducción

Las salidas transitorias han sido un beneficio incorporado por el sistema penal al régimen de ejecución de la pena, con la finalidad de que el reo pueda reintegrarse a la sociedad antes de cumplir su condena. De esta manera, cuando este obtenga la libertad plena y ya esté familiarizado con el mundo exterior hayan reforzado sus lazos familiares y sociales. En razón de ello, el presente capítulo estará encaminado a analizar cómo es ese régimen de salidas transitorias, y como resulta su aplicabilidad para caso en concreto. Sobre dicha determinación se hablará sobre en qué caso procede la aplicación de este régimen, puntualizando como eje de todo ello la conducta que el reo tenga durante sus periodos de prueba.

Entre otros aspectos, también se hará referencia a los casos en los cuales este régimen es prohibido o denegando, haciendo énfasis en que básicamente la denegatoria que incorpora el mismo está estrechamente relacionada con el incumplimiento de los requisitos de procedencia o en los casos en que por la gravedad del delito el mismo no pueda ser aplicado. Seguidamente, serán analizados los criterios que se toman en cuenta para que el régimen pueda ser otorgado. Los cuales se reúne en el buen comportamiento del reo durante su proceso de evaluación y como ya se dijo el cumplimiento previo de todos los requisitos que este instituto incorpora, para posteriormente hablar sobre lo que sucede con la modificación del artículo 56⁶⁸ que se presente instaurar con el nuevo proyecto de Ley de Ejecución de la Pena⁶⁹ y si hay algún otro proyecto que incorpore limitaciones a los derechos de los reos.

Finalmente, como último punto se hará referencia al régimen que se pretende instaurar con el nuevo proyecto de reforma resulta ser más represivo o limitativo de derecho, tornando un derecho penal represivo o si por el contrario, estamos frente a un nuevo sistema que brinda respuesta a muchas de las exigencias sociales que actualmente caracterizan a nuestro país. En razón de ello, se tratará de ofrecer un análisis pormenorizado de todo lo que este instituto incorpora al sistema penal, para posteriormente ir desglosando como ha sido su evolución normativa, y concluir con la determinación de si resulta o no propicio para las exigencias sociales que hoy en día nos caracterizan.

3.1. Salidas Transitorias, ¿en qué casos procede su aplicación?

En el Régimen preestablecido para el tratamiento de recursos, se establece que es

⁶⁸ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁶⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Por lo tanto, el Estado debe garantizarle al reo las mejores condiciones para la reintegración a la sociedad luego de cumplir con la condena impuesta. Sobre este esquema, es que se propone el régimen de las salidas transitorias, las cuales son uno de los derechos consagrados por el legislador en favor del reo a los fines de que estos puedan lograr un progresivo reingreso a la sociedad. Estas medidas básicamente implican que el reo pueda salir de la prisión en determinados momentos antes de cumplir con su pena, con la finalidad de que se vaya reintegrando a la sociedad (Racca, 2014).

En efecto, el objetivo de las salidas transitorias es que el reo afiance sus lazos familiares y sociedades, o bien estudie fuera del recinto penitenciario, y forme parte de programas específicos de prelibertad, ante la procedencia del egreso por libertad condicional asistida o por agotamiento de la pena. En este sentido, las salidas transitorias no son más que aquellas medidas o bien, aquellas prerrogativas que ha dispuesto el legislador con la finalidad de que los reclusos que hayan cumplido con ciertas condiciones, como buen comportamiento, o que ya estén por cumplir con la condena impuesta. Puedan irse reintegrando a la sociedad, de manera gradual, por ejemplo, haciendo obras sociales, trabajando en determinados establecimientos, incluso estudiando (Flores, 2011).

Para la procedencia de estas, el reo debe encontrarse en el periodo de prueba y además debe haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución que marca la ley, además no puede tener causa abierta donde interese su detención, o alguna otra condena pendiente. Estos con algunos de los requisitos en los que este tipo de medidas procede, como se sabe, el reo debe tener un comportamiento impecable a la hora de poder ser evaluado para la aplicación de las salidas transitorias.

En relación al primer caso en el cual proceden estas medidas, relacionadas con encontrarse en el periodo de prueba, es importante evidenciar que el reo debe encontrarse en una especie de evaluación que estará a cargo de las autoridades penitenciarias. A los fines de determinar si verdaderamente aplica para la imposición de la medida, en la evaluación se deberá observar como es el comportamiento del reo dentro del recinto penitenciario, si este no es violento o se determina que no causa ningún tipo de problema durante su estadía en la cárcel, este podría ser el primer paso a cumplir para la procedencia de esta medida (Flores, 2011).

Aunado a ello, el reo debe tener del organismo técnico criminológico y el concejo

correccional del establecimiento. Un concepto favorable sobre su persona que le permita determinar que su evaluación ha sido exitosa y que el efecto de las salidas transitorias puede constituir para él y su familia un futuro beneficioso, en cuanto a su interés personal, familiar y social.

Ahora bien, una vez que se cumplan todos estos requisitos, el juez de ejecución deberá decidir por medio del director del recinto penitenciario si es procedente o no la aplicación de la medida transitoria. Y en el caso de que estas sean concedidas al reo, deberán fijarse una serie de normas que deberán ser cumplidas por el reo durante la aplicación de dicha medida, las cuales se resumen en fijar un lugar o distancia máxima a la cual el reo podrá trasladarse, fijar el sitio en el cual el reo pernoctará en su caso. Y finalmente determinar el nivel de confianza que se le dará a este para que esta medida pueda ser procedente (Flores, 2011).

Es importante mencionar que, el nivel de confianza es uno de los requisitos que la Ley 24.660⁷⁰ dispone para la procedencia de las salidas transitorias y que deben ser analizados exhaustivamente a los fines de determinar la procedencia para cada caso en la imposición de esta medida. Sobre esta determinación, la confianza que estipula la referida norma, lo contempla en tres niveles a saber: bajo palabra de honor, confiado a la intuición familiar o persona responsable, salir acompañado por un miembro del servicio penitenciario que bajo ninguna circunstancia puede ir uniformado. Este último requisito se comporta como una de las medidas más restrictivas que impone el nivel de confianza en el entendido de que el ir acompañado por personal del servicio penitenciario, limita de alguna manera el que hacer del reo, lo que se traduce también en una limitación al nivel de confianza, que a ciencia cierta no tendría ningún sentido.

Este último supuesto se denomina tuición penitenciaria, y básicamente está referido a que el personal del recinto penitenciario, tenga que trasladarse conjuntamente con el reo al lugar dispuesto para la aplicación de la salida transitoria y permanecer junto a este para custodiarlo todo el tiempo que se haya establecido judicialmente sobre la duración de la medida. Este supuesto ha generado grandes polémicas y discusiones pro parte de doctrinarios de la cátedra quienes asienten que el nivel de confianza, debe ser dispuesto para depositar sobre el reo la voluntad de que éste no va a violar la medida impuesta a los fines de su resocialización, ello implica que desde la óptica de muchos. Por lo tanto, esto no es técnicamente una salida transitoria como fue concebida inicialmente, sino que por el contrario se traduce en un estado puro de detención, que se materializa fuera del recinto penitenciario,

⁷⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

con un ambiente menos hostil (Flores, 2011).

En definitiva, la procedencia de estas medidas para cada caso en concreto deben estar determinadas por que el nivel de confianza sea tal, que permita al reo, previa evaluación de su comportamiento, y recorrido durante el cumplimiento de su condena, integrarse nuevamente a la sociedad sin necesidad de que este sea custodiado. Por lo tanto, ese nivel de confianza puntualizado en las líneas anteriores debe ser contemplado en todos sus extremos, aun cuando exista riesgo manifiesto de que el reo incumpla con el régimen de la salida transitoria, ya que de otra manera la imposición de la salida transitoria perdería su naturaleza o el fin para el cual ha sido creada.

Como fundamento de todo lo anteriormente descrito el artículo 17 de la Ley 24.660⁷¹ establece de manera expresa los casos en cuales los internos pueden solicitar este tipo de medidas. Por lo que, Flores (2011), considera que:

Ello permite denotar que solo en los casos enumerados en el presente artículo se pueda solicitar este tipo de medidas, razón por la cual se hace necesario que los reos que apliquen para ellas al menos cumplan con algunos de los requisitos que la propia Ley dispone para ello (p.12).

3.2. Restricciones y prohibiciones

Evidentemente es lógico entender que, si el instituto de las salidas transitorias dispone una serie de requisitos para su procedencia, ante el incumplimiento de estos la denegatoria será la salida más elocuente en el caso concreto. Ante ello, resulta imperioso denotar que las salidas transitorias evidentemente bajo la concurrencia de ciertas circunstancias pueden ser denegadas o prohibidas. Ello cuando el reo, estando en periodo de prueba realice conductas que sean a juicio del director del recinto penitenciario y del propio juez, improcedentes para poder conceder dicha medida, por ejemplo, mal comportamiento. Otro de los casos en los cuales esta medida puede ser denegada o prohibida, resultan cuando el reo, ha incumplido el régimen que dispone las salidas transitorias, o bien cuando, aun siendo solicitada, este no cumpla con los requisitos previos que dispone la ley para la procedencia de dicho instituto (Oliveira, 2013).

Sobre dicha determinación, resulta imperioso denotar un fallo por medio del cual fue denegada dicha medida, por la concurrencia de diversos supuestos, relacionado con la

⁷¹ Artículo 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

gravedad del delito. La información suministrada, y la ocupación del imputado. En efecto, los hechos del caso estuvieron determinados sobre la denegatoria de una solicitud de excarcelación hecha en primera instancia, sobre un ciudadano que había sido condenado por el delito de abuso sexual agravado por su duración. En vista de que significó un sometimiento sexual gravemente ultrajante, en concurso real con el abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo, que de igual manera concurren en forma ideal con el de corrupción de menores (Ríos, 2013).

Por lo tanto, en términos más generales, el ciudadano imputado y a la vez condenado había cometido abuso sexual sobre su hija menor, y en razón de ello, estaba cumpliendo su condena, como medida privativa de libertad. A lo cual la defensa de este pidió que se le fuera aplicada una medida de excarcelación, fundamentándose en ciertos requisitos. Medida que fue denegada por las siguientes razones:

En primer lugar, el imputado al momento en que se presentó al juzgado, momento de su detención) brindo un domicilio que al ser allanado se pudo corroborar que era falso, domicilio que volvió a suscribir cuando este fue detenido y que ya se había comprobado era falso. En razón de esta circunstancia, como primer fundamento, la Cámara en lo criminal decidió puntualizar que la información suministrada al ser falsa, tornaba la determinación del arraigo dudosa, (en virtud de que este posteriormente alego un domicilio diferente en el cual vivía con su mujer).

En efecto, para la corte las diferentes alegaciones inconsistentes permitieron determinar que ello resulta ser un tema central en la determinación de si procede o no la aplicación de las medidas de excarcelación como el caso de las salidas transitorias en el entendido de que. Ello se vincula con el peligro de frustración del proceso, toda vez que sin un lugar fijo de residencia, sería imposible que luego de dar la orden de libertad bajo la condición de dicha medida sea imposible posteriormente ubicar al imputado para que pueda comparecer a la justicia. Por lo tanto, el domicilio real debe ser además uno de los requisitos imprescindibles para decretar la procedencia de esta medida y ante la inexistencia de este se hace necesario que la misma sea denegada (Ríos, 2013).

Otro de los aspectos que puede tenerse en cuenta, y que en efecto fue procedente en el presente caso para decretar la denegatoria de la salida transitoria, fue la gravedad del hecho, en el entendido de que el imputado aprovechándose de la inocencia d su hija, abusaba sexualmente de ella cada vez que se encontraban solos. Este supuesto de la gravedad del hecho ha sido atribuido por el legislador como imprescindible para denegra este tipo de

medidas, por lo que la proporcionalidad de la pena será renuente para que se pueda determinar si un reo aplica o no para la procedencia de las medidas de excarcelación, entre ellas la salida transitoria. Ello implicaría que se haga una nueva valoración sobre el punto del monto de la pena, (gravedad del hecho) para determinar si puede utilizarse como parámetro denegatorio a la procedencia de las salidas transitorias.

Entre otros aspectos, en el presente caso, la ocupación del imputado también constituyó un punto en contra para decretar la procedencia de estas medidas, en el entendido de que a juicio del tribunal su ocupación de camionero, le ofrecía posibilidades para eludir la presencia a derecho. Este supuesto ha sido considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como un parámetro fundamental para mitigar el peligro de fuga, ello quiere decir que ciertas ocupaciones como en el caso de la presente no pueden ser tenidas en cuenta para la aplicación de medidas de excarcelación, salvo que la misma se aplique bajo la tuición penitenciaria (Ríos, 2013).

En definitiva, son muchas las circunstancias que pueden operar para denegar este tipo de medidas, en términos generales el incumplimiento previo de los requisitos para la procedencia de estas que anteriormente fueron descritos, constituyen el eje principal de la denegación de estas medidas. Sin embargo, ello no descarta que otras circunstancias puedan ser consideradas para la denegatoria o prohibición de este tipo de las salidas transitorias (como por ejemplo el posible daño a la víctima) por lo que ello queda a criterio de cada juez, denegarla o prohibirla.

3.3. Requisitos para su otorgamiento

Para el otorgamiento de dicha medida, lo primero que debe tomarse en cuenta es el comportamiento del reo antes, durante y después de su periodo de prueba, el reo debe tener un comportamiento acorde a la justicia y a las exigencias del tribunal desde el momento en que solicite la aplicación de la medida. Para ello el juez deberá analizar cómo ha sido el comportamiento de ese durante su estadía dentro del recinto penitenciario, circunstancia que deberá ser informada por el director del recinto para la determinación de la conducta de este durante el cumplimiento de su condena. Para ello el reo que solicita la medida entre otros aspectos, no podrá haber efectuado ningún tipo de acto violento durante el cumplimiento de su condena, aunado a ello deberá tener una conducta intachable, criterio que será evaluado por el juez al momento de aplicar la medida (Soler, 1992).

Entre otros aspectos también se tomará en cuenta el delito cometido por el solicitante,

esto es la gravedad del hecho, para poder determinar si verdaderamente es procedente la medida o no, y si este no ha caído en reincidencia, en el mismo delito caso en el cual no podrá aplicarse la medida por dicha razón. Sobre esta determinación, la legislación dispone que el reo que haya reincidido en un determinado delito no pueda aplicar para las salidas transitorias, en el entendido de que ello constituye una manifiesta violación a la justicia y al derecho. Con la conducta de reincidencia el reo está demostrando que no tienen ningún tipo de intención de reintegrarse a la sociedad, para vivir sanamente, sino más para seguir delinquiendo (Gual, 2017).

Asimismo, también se dispone que para la procedencia de la medida el reo no tenga causa abierta ante la justicia, por lo que no puede haber cometido varios delitos que aún se encuentren por decidir, y sobre uno de ellos pedir la medida de excarcelación. Este requisito lógicamente interpreta la necesidad de que el otorgamiento de la medida de excarcelación que implica la salida transitoria, pueda afectar el curso del proceso sobre el otro delito, que ha sido cometido por el reo que lo está solicitando. En efecto, no es procedente que la medida en cuestión sea aplicada por que ello implicaría una expresa violación al debido proceso y a los resultados del mismo (Soler, 1992).

Por otro lado, resulta imperioso denotar que más allá del comportamiento que pueda tener el reo, otra de las medidas que son tomadas en cuenta para la procedencia de la misma, es que el reo cumpla con todo y cada uno de los requisitos que contempla la Ley 24.660⁷². Ante ello se hace necesario entre otros aspectos que el reo se encuentre en el periodo de ejecución de la pena, que en el periodo de prueba haya resultado favorable en su evaluación y que como consecuencia de ello tenga un concepto favorable por parte de régimen correccional del recinto penitenciario. Sobre dicha determinación, Gual (2017), opina que: “la procedencia de esta medida es evaluada desde distintos términos no solo por la autoridad a cargo del recinto penitenciario, sino también por el juez que decretara la medida” (p.7).

En este sentido, se trata entonces de una clara evaluación para determinar si verdaderamente el reo se encuentra adecuado a los requisitos que la propia Ley contempla, para poder proceder a decretar la misma. Por otro lado, debe recordarse que al disponer que la finalidad de la medida sea la resocialización del reo, debe tenerse en cuenta que verdaderamente este tenga la necesidad de realizar actividades a los fines de reintegrarse a la sociedad. Como, por ejemplo, estudiar alguna carrera que le sirva para posteriormente conseguir empleo, trabajar directamente luego de que la medida haya sido aplicada, o bien

⁷² Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

realizar cualquier tipo de obra social que tenga como finalidad reintegrarse socialmente.

Por lo tanto, ello demuestra una vez más que la procedencia de estas medidas debe estar determinada por estas circunstancias y bajo ningún contexto aplicarse por otras razones más que las que contempla la ley. Sobre todo en aquellos casos en los cuales la aplicación de la salida transitoria implique un peligro para la víctima, o el reo al cual se le aplique no tenga intención de readecuarse socialmente, es por ello que se reitera la concurrencia de los requisitos y un examen exhaustivo realizado al interno (Gual, 2017).

3.4. El nuevo art. 56 bis

Ante la situación que incorpora el régimen de las salidas transitorias, dentro de la Cámara de diputados se planteó un proyecto de reforma que modifica la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena⁷³, y con ello el artículo 56⁷⁴. Ante ello, el proyecto básicamente contempla que las salidas transitorias queden prohibidas para aquellas personas que hayan cometido delitos graves. Ante esta circunstancia, los delitos que quedarían fuera del beneficio de las salidas transitorias serían, homicidio, delitos contra la integridad sexual, robo a mano armada, en poblado y seguidos de muerte, secuestro extorsivo, trata de personas, asociación ilícita, lavado de activos y narcotráfico (Soler, 1992).

En relación a esta modificación, la situación que se presenta es que las salidas transitorias ha sido un régimen aplicado durante muchos años para diferentes delitos, bajo la determinación del cumplimiento de ciertos requisitos que la propia ley dispone. Sin embargo, el caso controversial del asesinato de la joven Micaela García, llevo a que nuevamente se entrara en discusión sobre dicho proyecto para impedir o prohibir de manera expresa y definitiva la aplicación de tales medidas para este tipo de delitos que tienen la naturaleza de ser sumamente graves (Jalil, 2012).

Para entender la pretensión de los senadores al modificar la Ley 24.660⁷⁵ es importante primero denotar que generalmente el tratamiento penitenciario para con los reos se suele dividir en tres fases a saber: la primera se relaciona con un tratamiento intensivo realizado al reo, que busca mejorar los comportamientos positivos, y disminuir los negativos. La segunda fase implica la supervisión hecha al reo durante la aplicación de la primera fase, y finalmente la tercera fase que busca una mayor autodeterminación del interno.

⁷³ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁷⁴ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁷⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

Para la aplicación de estas fases, resulta importante tener en cuenta que cada una de ellas requiere de determinados objetivos que deben ser cumplidos para poder lograr los resultados esperados. En razón de ello, la última etapa puede desembocar en la incorporación del condenado a un recinto abierto, o sección independiente que este fundamentado en la autodisciplina, o bien la posibilidad de obtener el beneficio de las salidas transitorias o entrar al régimen de la semilibertad (Jalil, 2012).

Estas medidas conjuntamente con el procedimiento basado en las tres fases descritas anteriormente era lo que había venido siendo aplicado últimamente para la procedencia de las salidas transitorias. Sin embargo, al modificarse el artículo 56⁷⁶ se excluye de todas esas posibilidades de atenuación de la pena privativa de libertad. Asimismo, los reos tampoco podrán tener acceso a los beneficios de la prisión discontinua o la semidetención, ni tampoco al de la libertad aislada, siempre y cuando estos hayan sido condenados por la comisión de delitos graves que les impidan acceder a los beneficios que la propia Ley contempla.

En efecto, además de los delitos contra la integridad sexual que quedan excluidos de la aplicación de este régimen, el homicidio simple y agravado, la tortura seguida de muerte, las negociaciones incompatibles con la función pública, el secuestro extorsivo, los delitos contra el orden económico y financiero. Así como la trata de personas, el robo seguido de muerte, el delito cometido con la finalidad de aterrorizar a la población, u obligar a las autoridades a realizar determinado acto o acción o bien abstenerse de hacerlo, los delitos de comercialización, el delito de introducción o financiamiento de estupefacientes, entre otros (Jalil, 2012).

En relación a esta afirmación de denegatoria de los beneficios de excarcelación, el proyecto expresamente dispone que el juez de ejecución o en su caso el juez competente, se encuentra en la obligación de denegar los beneficios que expresamente el régimen de ejecución de la pena contempla. En la fase de prueba, así como también la prisión discontinua o semidetención, por resolución fundada, en los casos en que el egreso del condenado pueda constituir un grave riesgo para este o para la sociedad.

En efecto, lo que se pretende instaurar con esta iniciativa y la situación prevista en el artículo 56⁷⁷ es que se introduzca al régimen de pena privativa de libertad, un régimen que tenga el carácter de ser preparatorio para la liberación del reo, se tratará entonces de un

⁷⁶ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁷⁷ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

programa que tenga el carácter individual, que será aplicado conforme la gravedad del delito cometido. Ello, de alguna manera tendrá como finalidad que el condenado pueda familiarizarse con el mundo exterior, de modo que al momento en que esté preparado para salir en libertad plena, pueda estar preparado para enfrentarse a lo que la sociedad demanda (Jalil, 2012).

Con base a este programa se plantea que el reo tenga contacto con el mundo exterior un año antes del cumplimiento de la condena, siempre y cuando este haya cumplido con los requisitos previstos para el régimen de libertad condicional, caso en el cual podrá acceder a este régimen de libertad preparatoria que incorpora las salidas transitorias. Sobre ello, el programa que se propone con el nuevo proyecto de reforma se resume en que los tres primeros meses estén dedicados a la preparación del reo dentro del recinto penitenciario, para la liberación del mismo posteriormente. Luego, se admitirá la realización de salidas bajo custodia de un oficial o de personal del recinto, (salidas transitorias) durante el plazo de ocho meses. Y, finalmente en el último mes faltante para completar el año, otorgarle al condenado la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas no supervisadas, las cuales serán siempre en el turno diurno y por un plazo no mayor a doce horas (Silvestri, 2008).

En efecto, para la aplicación de este nuevo régimen, a través del artículo 56 bis⁷⁸ se crea también un órgano especializado en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Beneficios u otras medidas procesales. El cual estará encargado de intervenir en toda la procedencia de la aplicación de las medidas transitorias, así como a cualquier régimen que incorpore las medidas de excarcelación, como la prisión discontinua, la semidetención, libertad condicional, entre otros (Jalil, 2012).

3.5. Inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660

La constitucionalidad de este artículo sin duda alguna ha sido puesto en tela de duda una cantidad innumerable de veces, desde su entrada en vigencia, varias han sido las oportunidades en las cuales se ha solicitado que se declare su inconstitucionalidad y ya en algunas ocasiones ha sido en efecto declarada por algunos juzgados de la Nación. Tal es el caso del fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dictado en fecha 10 de junio de 2016 en el caso “Arancibia, Mario s/legajo de ejecución penal”⁷⁹. En dicho fallo, gracias al voto de los Dres. Daniel Morín y

⁷⁸ Artículo 56 de la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁷⁹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, caso “Arancibia, Mario s/legajo de ejecución penal” dictado en fecha 10 de junio de 2016.

Luis Fernando Niño, se sentenció con lugar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del interno Arancibia, remitiéndose las actuaciones al tribunal de primera instancia a los fines de incorporar al recurrente en el régimen de salidas transitorias, y declarando la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660⁸⁰.

Uno de los magistrados votantes, explicó que la resolución que rechazó el recurso en primera instancia la consideraba arbitraria e infundada. Y que correspondía hacer lugar a la inconstitucionalidad del artículo en cuestión pues la norma viola la finalidad principal de la ejecución de toda pena, que es la resocialización del condenado.

Del mismo modo, en la sentencia dictada por la Sala III del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, en fecha 13 de septiembre de 2012 en el caso “A.M.E. s/casación”⁸¹ se declara la inconstitucionalidad del artículo 100 de la Ley 12.256 de Ejecución Penal de Buenos Aires⁸², cuya prohibición coincide con la del art. 56 bis de la Ley 24.660⁸³. El artículo cuestionado por el fallo mencionado reza lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, no podrán otorgarse salidas transitorias a aquellos condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal, salvo el inciso 1°;
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (artículo 142 bis último párrafo, del Código Penal);
- 4) Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2) del Código Penal);
- 5) Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal);
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal...⁸⁴

Ante las disposiciones de este artículo, el Tribunal explica que dicha norma no cumple con los objetivos resocializadores contenidos en el ordenamiento legal patrio, además de contrariar los principios de dignidad e igualdad consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales. Por lo cual, basar una resolución en un artículo que se encuentra fuera de los parámetros de la legalidad nacional, debe considerarse absurdo y nulo. “Impedir la concesión del beneficio en estos términos importaría, como bien lo señala el primer votante, hacer

⁸⁰ Artículo 56 bis Ley de Ejecución de la Pena Privativa de libertad Nro. 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de junio de 1996.

⁸¹ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, caso “A.M.E. s/casación. Fecha 13 de septiembre de 2012.

⁸² artículo 100 de la Ley 12.256 de Ejecución Penal de Buenos Aires.

⁸³ Artículo 56 bis Ley de Ejecución de la Pena Privativa de libertad Nro. 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de junio de 1996.

⁸⁴ Artículo 56 bis Ley de Ejecución de la Pena Privativa de libertad Nro. 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de junio de 1996.

aplicación de una teoría especial negativa de la pena, reñida con los principios de dignidad humana y resocialización.”⁸⁵

Así bien, en contraposición a lo comentado en la sentencia ut supra, en el fallo de fecha 27 de diciembre de 2012, dictado por la Sala III Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, caso “B.M.L s/robo calificado por homicidio resultante – salidas transitorias”⁸⁶, mencionado con anterioridad, en la cual se reafirmó una resolución de primera instancia en la que se denegó la solicitud de incorporación del régimen al interno invocando el art. 56 bis de la Ley 24.660⁸⁷.

Ante dicha negativa, la defensa del recurrente expuso que el artículo debía ser declarado como inconstitucional por ser contrario a los principios sobre los cuales se erigió el ordenamiento penal jurídico nacional. La sala así bien, respondió a dicho pedimento que era imposible declarar la inconstitucionalidad del artículo pues ello implicaría una intromisión en las potestades del Poder Legislativo Nacional, lo cual ellos consideraban incompatible con la concepción de Republica y con el principio de la división de los poderes.

La sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario resolvió rechazar la solicitud del agraviado, con particulares argumentos que merecen reflexión, cuanto menos varias críticas como luego veremos. Entre los argumentos se destacan que el art. 56 bis según Ley 25.948 fue dictada -siguiendo todos los pasos constitucionales- por el Congreso de la Nación por lo que no puede estimarse una "hipótesis de inconstitucionalidad, ni de qué manera se afectan los derechos". Que la garantía constitucional de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considera diferentes, en tanto ello no importe arbitrariedad o indebido privilegio de personas (Sabadini, 2013, p. 1)

3.6. Otros proyectos de limitación

Con la imposición de un nuevo régimen de ejecución de la pena, las limitaciones que se pueden observar del mismo son expresamente claras. Por un lado, el proyecto que se presentó para modificar el régimen de las salidas transitorias y beneficios de excarcelación, entre muchos otros beneficios que eran parte de los reos, dejaron de ser aplicables para determinados delitos. Ello quiere decir que si bien la pena debe tener como fin la resocialización. Para este nuevo proyecto, la resocialización no podrá tener lugar, ello quiere

⁸⁵ Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, caso “A.M.E. s/casación. Fecha 13 de septiembre de 2012.

⁸⁶ Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, caso “B.M.L s/robo calificado por homicidio resultante – salidas transitorias”. Fecha 2012.

⁸⁷ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

decir que expresamente con la salida de este nuevo proyecto de ley las limitaciones para las personas que hayan cometido delitos graves son expresamente claras, y se traducen en la negativa de poder gozar de los beneficios de reinserción social que anteriormente estaban vigentes para la mayoría de los delitos penales (Erreius, 2017).

Cabe destacar que, no existen otras limitaciones más que las propias que se desprenden del proyecto de ley antes analizado, por lo que se trata de un paradigma que hoy en día está en gran discusión por parte de muchos doctrinarios reconocidos. En el entendido de que lo que se espera no es que se cambien las normas para que el sistema penal funcione, sino que sea reformado el régimen penal de manera completa, comenzando por quienes se encuentran dentro del poder. En razón de ello, resulta importante denotar que las personas que hayan cometido delitos graves como homicidio, secuestro, tortura seguida de muerte, y cualquier otro delito que se incorpora con la vigencia del referido proyecto quedaran excluidas completamente de la aplicación de estos beneficios (Sabadini, 2013).

Esto se hace con la finalidad de que las personas a quienes se les haya otorgado el mismo, no puedan reincidir en el mismo delito, o bien puedan ocasionar algún daño grave a quien haya resultado víctima del mismo, sobre ello resulta imperioso denotar que al parecer a la intención de los senadores en principio no fue violar los derechos del ciudadano que se encuentran pagando condena en una cárcel. Sino que, por el contrario, asegurar por medio de dicho régimen el bienestar de quienes se encuentran fuera de la cárcel, de modo que los reos no puedan cometer ningún acto que los perjudique (Erreius, 2017). Sobre esas razones el régimen de ejecución de la pena propuesto en el proyecto de Ley ha sido válido y lo será hasta su vigencia, aunque muchos consideren que el mismo incorpora un derecho penal mucho más represivo que el anterior.

3.7. Los principios constitucionales y el derecho penal represivo

Sin duda al implementar este tipo de regímenes que excluye la posibilidad de optar a beneficios de excarcelación para determinados delitos, sería consecuente que se interpretara que se están violando principios y garantías constitucionales, ello en virtud de que toda persona que haya cometido un delito por más grave que sea tiene derecho a ser reintegrado a la sociedad al cumplir su condena. Teniendo en cuenta que el adelanto de la reforma en cuestión se debió a un asesinato que causó grave daño a la Nación Argentina. En este caso de la joven, Micaela García, numerosos tratadistas opinaron lamentándose de que este tipo de proyectos vuelva a ser tratado únicamente por la concurrencia de un caso que conmovió la opinión pública. Ante estas alegaciones dispusieron varios senadores, que el adelanto en el

proyecto en cuestión no se debió a una reacción al referido caso, sino que, por el contrario, la pretendida estaba agendada desde febrero (Ríos, 2013).

En efecto, más allá de la planificación de los senadores para cambiar el régimen de ejecución de la pena. Lo que importa en la presente es determinar si verdaderamente se está estableciendo un derecho penal más represivo, y violatorio de derechos constitucionales, o si es completamente procedente ante la existencia de leyes que no dan respuestas claras a la aplicación de estas medidas (Argenti, 2013).

Sobre dichas afirmaciones, diversos tratadistas consideran que la aplicación del nuevo régimen, es violatoria de derechos constitucionales expresamente reconocidos, ya demás evidentemente incorpora un régimen mucho más represivo que el anterior al disponer la exclusión de delitos que aplicarían para este régimen. Por lo que, Argenti (2013), establece que:

Ello quiere decir que con la nueva reforma, los delitos que han sido enumerados anteriormente no serían aplicables a los beneficios de las salidas transitorias por la única circunstancia que son delitos de expresa gravedad, sin embargo, más allá de ello, quien verdaderamente resultaría afectado sería el reo que cumpliendo dicha condena no podría acceder a tales beneficios (p.32).

Por lo tanto, ello ha llevado a la consideración de muchos de que la aplicación de este nuevo régimen de ejecución de la pena, sin duda alguna es mucho más represivo, en el entendido de que le quita beneficios a ciertas personas que han cometido determinado tipo de delitos, por el simple hecho de la gravedad de estos (Argenti, 2013). En razón a esta circunstancia, se considera que más allá de tener en cuenta la gravedad del hecho, debe evaluarse cada caso en concreto por medio de las tres fases que propone la reforma para determinar si verdaderamente es procedente o no la aplicación de dichas medidas.

Conclusión

Las salidas transitorias son un régimen de ejecución de la pena que resulta procedente para aquellos reos que se encuentren en el último año del cumplimiento de la misma, y que tienen como finalidad la aplicación de un proceso de resocialización o reintegro a la sociedad. Dentro del cual el reo pueda salir en reiteradas ocasiones fuera del recinto penitenciario a realizar ciertas actividades, como estudiar o trabajar que contribuyan a la reintegración del mismo dentro de la sociedad.

Dicho régimen incorpora ciertos requisitos de procedencia que deben ser previstos

para que los reos puedan acceder a este beneficio de excarcelación, para ello se dispone en términos generales que tengan buena conducta y que se encuentre en el periodo de ejecución de la pena. Asimismo, que no tengan causa abierta por la comisión de otro delito, y por ende que tengan un concreto agradable pro parte del director del servicio penitenciario, es decir que tengan una conducta favorable que los haga aplicar para la procedencia del referido régimen.

Ante dicha circunstancia el régimen que se pretende imponer para muchos resulta represivo, y limitativo de derecho que la propia constitución reconoce, sin embargo, la Cámara lo considera necesario para prevenir que los reos que apliquen a estos beneficios de excarcelación puedan ocasionar algún daño grave al salir en libertad. En este sentido, se considera que la regla general sea que el régimen no pueda aplicarse para los delitos graves, sin embargo, que se deje a criterio del juez la evaluación para cada caso concreto y que este determine si procede o no dicha medida.

Capítulo 4: Las salidas transitorias en la jurisprudencia

Introducción

La ejecución de la pena no debería traducirse en un castigo al condenado, sin ninguna posibilidad de reinserción a la sociedad. Sin embargo, las condiciones y requisitos para ser beneficiario de un régimen que le permita demostrar que es capaz de aprovechar el tiempo de su reclusión, respetar la ley y proveer a sus necesidades, deben asegurar que ese acuerdo entre el Estado y quien se haga responsable, se cumpla cabalmente una vez otorgado. Muchos fallos recogen la experiencia del control judicial ante estas solicitudes, algunas denegadas, que se estudiaran a continuación, junto a la legislación más relevante sobre la materia, a fin de comprobar el avance de su implantación en el sistema penitenciario.

4.1. El fin resocializador de la pena

A nivel nacional, la Ley de Ejecución Penal 24.660⁸⁸, basada en la progresividad de esa ejecución, derogó expresamente la Ley Penitenciaria Nacional (decreto-Ley 412/58, ratificado por la Ley 14.467)⁸⁹ y junto con la Ley Nacional de Ejecución de Penas Privativas de Libertad⁹⁰, algunas provincias como la de Buenos Aires, han dictado normas sobre esta materia (aunque hay Estados Provinciales que aplican directamente la Ley 24.660).

Este régimen de progresividad consiste en conferir al penado un avance graduado hacia su libertad, atravesando distintos periodos sucesivos, a través de los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre no sea brusco, sino gradual, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido, es decir, la naturaleza de este instituto es lograr la atenuación paulatina de las condiciones de encierro, a fin de evitar en el interno un reintegro traumático a la vida extramuros (Wilk, 2012, pág. 6)

El art. 6 de la Ley 24.660⁹¹ contempla el principio de la progresividad del tratamiento penitenciario y es considerado uno de los derechos fundamentales del recluso, por lo que Hüel (2012, pág. 4), trae a colación la opinión de expertos juristas (en específico la obra del Dr. Luis Guillamondegui). Señalando como subprincipios de la Legalidad, al de Progresividad, de Reserva y de Humanidad que, al formar parte del fuero penal junto a los principios de Resocialización, de Judicialización Permanente y el de Inmediación Procesal. Los cuales permiten entender con más claridad como la progresividad representa la posibilidad cierta del

⁸⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁸⁹ Ley Penitenciaria Nacional (decreto-ley 412/58, ratificado por la ley 14.467)

⁹⁰ Ley Nacional de Ejecución de Penas Privativas de Libertad. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁹¹ Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

interno, a transitar de manera programada, pautada y controlada hacia estadios de menor rigurosidad carcelaria. Toda vez que tal rigurosidad, sostenida indefinidamente o hasta el último día de su condena, resultaría altamente pernicioso para anhelar un retorno medianamente exitoso a la vida libre. Es decir, abortaría, de no materializarse, todo anhelo de adecuada reinserción social, o resocialización, finalidad programática de la Ley, y a la que la progresividad como tal debe servir instrumentalmente. Por entender el absurdo resultante de recluir al interno hasta el último día de su condena tras los muros de la prisión, por los perniciosos efectos físicos y psicológicos que inevitable e inexorablemente produce el encierro.

4.2. Aplicación de los principios del Derecho Penal a las salidas transitorias

El principio del derecho penal que nos interesa puntualizar en relación a las salidas transitorias es el principio de legalidad. El principio de legalidad, tal como mencionáramos, incluye no solo la determinación de una pena previa a la comisión del delito, sino que continúa durante la ejecución de la pena imputada al condenado. Es decir, todo el proceso por el cual dicha pena será efectiva debe estar previamente estipulado y, lógicamente, las normas que lo regulan deben ser cumplimentadas al mismo nivel que lo es la imputación de una pena determinada. De otro modo se verían violados derechos constitucionales básicos,

[...] la vigencia del principio de legalidad en la etapa de ejecución penal es una exigencia derivada del principio constitucional *nulla poena sine lege* y que es claro que el postulado exige que una Ley del Congreso estipule de manera cierta las consecuencias del delito (Caffarena, et. al., 2014, p. 51).

En cuanto a las salidas transitorias, como vimos anteriormente, el principio de legalidad no es respetado cuando se imposibilita el acceso a las salidas transitorias por cuestiones ajenas a los internos. Asimismo, tampoco lo es en el caso específico de las mujeres, en tanto según surge de la publicación realizada por el Ministerio Público de Defensa, solo el 15 % de las mujeres gozan de las salidas transitorias y no había mujeres incorporadas al régimen de semilibertad, dentro del sistema penal federal y con datos tomados a diciembre de 2009 (Ministerio Público de la Defensa, 2011).

Una de las explicaciones que se dan a esta situación es que

El régimen de progresividad y la forma en que es implementado no se encuentra adecuado a las condenas cortas, que son las aplicadas a la inmensa mayoría de las

mujeres presas, haciendo que estas mujeres condenadas se concentren en las primeras fases del tratamiento (Ministerio Público de la Defensa, 2011, pág. 07).

Asimismo, se destacó que las mujeres extranjeras tienen aún menos posibilidades de acceder a este tipo de salidas “en especial cuando no tienen arraigo, familiares o allegados en el país, o no disponen de permiso de residencia” (Ministerio Público de la Defensa, 2011, pág. 08).

4.2.1. Germano, Karina Dana s/causa N° 12.792⁹²

4.2.1.1. Hechos

Karina Dana G., ciudadana argentina/española, juzgada en Brasil por extorsión mediante secuestro, tortura y formación de cuadrilla armada, es condenada a 30 años de reclusión pero, solicita ante el consulado argentino le sea posible purgar su condena en la Argentina, tal como lo prevé el Tratado sobre Traslado de Condenados (Ley 25.306⁹³). A sus consortes de causa les otorgan un régimen de salidas temporarias a través de un hábeas corpus en Brasil, luego de cumplir una sexta parte de la condena. Al enterarse, ella siente que su situación desmejoró por haber solicitado el traslado perdiendo un mejor beneficio. Ya que la Ley penitenciaria argentina no contempla esa posibilidad hasta no haber cumplido la mitad de la condena e introduce recurso extraordinario ante el Juez de Ejecución pero, lo rechaza esa instancia y la Corte declaró inadmisibile la presentación por vía del artículo 280 del CPCCN⁹⁴ (recurso de casación) ya que el planteo resulta "hipotético".

4.2.1.2. Argumentos

A pesar de la denegación, el Tribunal de Casación le habilita la vía extraordinaria, tomando en cuenta los argumentos del Procurador ya que la defensa presenta un hecho nuevo, de acuerdo a la normativa procesal. Otorgándole al caso la relevancia federal necesaria, más ahora que la situación de desequilibrio, otrora hipotética, se ha producido en contra de la condenada. La circunstancia de que los co-condenados en la misma causa, que cumplen su pena en Brasil, ya "han accedido al beneficio de las salidas transitorias y las mismas se han producido", igual que su traslado a un establecimiento de "régimen semiabierto". El artículo

⁹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Germano, Karina Dana s/causa N° 12.792”, sentencia del 14 de febrero de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁹³ Ley 25.306. Traslado de Condenados. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de octubre de 2000.

⁹⁴ Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

XI del Tratado⁹⁵ impone que la ejecución de la sentencia se rige por la Ley del Estado receptor pero, si la condenada no hubiera elegido purgar la pena en su país, estaría en Brasil gozando de los efectos de la extensión del habeas corpus y por ende, habría accedido a salidas transitorias o temporarias.

4.2.1.3. Decisión y comentarios

El Tratado sobre Traslado de Condenados⁹⁶ tiene una finalidad basada en los principios de humanidad y de reinserción social, al igual que la Ley 24.660⁹⁷, los principios penitenciarios en Brasil son equiparables a los de Argentina y de ahí la adopción de ese instrumento legal. Si a los compañeros de la condenada se les considera dignos de recibir este tratamiento, lo mismo aplica para ella, por lo que no otorgar ese beneficio representaría una modificación gravosa de la pena.

Bongiovanni (2012), asevera que la Corte incurre en un error al utilizar la palabra “tratamiento”, como si se tratara de un tratamiento penitenciario en general, en lugar de invocar el artículo 7 de la Ley 24.660⁹⁸. Como fue redactado y se ajusta a los períodos de progresividad del régimen penitenciario que son: el de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional, cuando menciona que el condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier “fase” del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales. De acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

Los requisitos de estar en el "período de prueba" y cumplir con la mitad de la condena —previstos para acceder al beneficio de las salidas transitorias— o bien no son relevantes para la Corte, y entonces es constitucionalmente valido ignorarlos; o bien deben ser evaluados a la luz del principio constitucional de "reinserción social" en el caso concreto (Bongiovanni, 2012, pág. 4)

4.3. La Inconstitucionalidad o no de la libertad asistida

La revocatoria de un auto del Juez de Ejecución Penal N° 1 del Departamento de Lomas de Zamora, el cual declara la inconstitucionalidad del artículo 104 de la Ley 12.556⁹⁹ provincial. Luego de hacer lugar al recurso de apelación del Defensor Oficial, permite reflexionar acerca del logro alcanzado por primera vez, en la legislación provincial y nacional

⁹⁵ Artículo XI Tratado sobre Traslado de Condenados.

⁹⁶ Tratado sobre Traslado de Condenados.

⁹⁷ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁹⁸ Artículo 7 de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

⁹⁹ Artículo 104 de la ley 12.556. Boletín Oficial de la República Argentina.

en materia penitenciaria. Al incorporar figuras como la detención domiciliaria, prisión discontinua y semi detención con sus modalidades de prisión diurna y nocturna, formas semi institucionales contempladas en el régimen abierto de condenados y finalmente, el instituto de la libertad asistida.

En virtud del legítimo ejercicio de la facultad legislativa en materia de ejecución penal que le compete al poder provincial local, en los términos de los artículos 5º, 75 inc. 12 a contrario sensu, 121, 123 y 126 a contrario sensu de la Constitución Nacional¹⁰⁰ y 1º, 103 inc. 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires¹⁰¹, no era discutible la función garantista de los Gobiernos de Provincia, en resguardo de los principios y modalidades básicas de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Destaca Wilk (2012), al sancionar la Ley 12.256¹⁰². La cual no afecta la jerarquía normativa del art. 31 de la Const. Nac¹⁰³., ni avasalla competencias delegadas del art. 75 inc. 12 del mismo instrumento¹⁰⁴, toda vez que la regulación de un instituto de libertad anticipada, de ningún modo, puede ser interpretada como modificatoria de las escalas penales.

Un instituto que permite el egreso anticipado del condenado bajo asistencia y estricta vigilancia supervisada, más la imposición de condiciones y/o reglas de conducta específicas hasta el vencimiento definitivo de la condena, de ningún modo implica la suspensión ni modificación de la pena ni mucho menos la derogación de los parámetros punitivos del Código Penal, sino que ello representa un cambio en la modalidad de cumplimiento (Wilk, 2012, pág. 2).

En el Código Procesal Penal se delimitan las funciones de control de legalidad del Juez de Ejecución, para garantizar efectivamente los derechos individuales (artículos 10 y 163)¹⁰⁵, como instancia de apelación en el aspecto disciplinario (artículos 55 a 58)¹⁰⁶ y en las ubicaciones o reubicaciones en las distintas regiones o modalidades (artículos 98 y 99)¹⁰⁷. Por lo que sólo él podía autorizar las salidas transitorias y los egresos de la administración penitenciaria, decidiendo los ingresos de los condenados al régimen abierto (artículo 100)¹⁰⁸.

¹⁰⁰ Artículos 5º, 75 inc. 12, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

¹⁰¹ Artículo 1º, 103 inc. 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁰² Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina.

¹⁰³ Artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

¹⁰⁴ Artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

¹⁰⁵ Artículo 10 y 163 del Código Procesal Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

¹⁰⁶ Artículos 55 a 58 del Código Procesal Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

¹⁰⁷ Artículos 98 y 99 del Código Procesal Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

¹⁰⁸ Artículo 100 del Código Procesal Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.

En la Ley 12.256¹⁰⁹ se prevén dos modalidades en el régimen de asistencia para procesados: estricta y atenuada (artículos 68 y 69)¹¹⁰, y tres regímenes para condenados: abierto (artículos 119 a 121)¹¹¹, semi abierto (artículos 132 a 134)¹¹² y cerrado (artículos 148 a 150)¹¹³ con sus correspondientes modalidades.

Para Sabadini (2013), el juez de ejecución, en su tarea de control de la constitucionalidad, sólo debería ponderar las circunstancias fácticas y las vinculadas a los reglamentos carcelarios junto a las normativas que se refieran al plazo ya recorrido de la condena, en lugar de reducir su competencia a un silogismo ya efectuado por la norma, propio de un código penal que aúpa la aplicación de la ley con mano dura. Se exime a ciertos grupos de delincuentes peligrosos (al menos de su faz normativa), no solo del beneficio de libertad condicional o el ingreso al régimen de libertad transitoria, sino que se discrimina el disfrute de los derechos fundamentales reconocidos en Pactos Internacionales, afectando la reinserción del delincuente en la sociedad y el principio de igualdad ante la Ley.

Art. 56 bis. — No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1. Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal. 2. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal. 3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4. Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal. 5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal. Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente Ley¹¹⁴.

4.3.1. Caso “César Mendoza”¹¹⁵

4.3.1.1. Hechos

Cesar Augusto Mendoza, condenado a la pena de prisión perpetua desde el 28 de octubre de 1999, por considerársele responsable de delitos graves, cuando aún no había

¹⁰⁹ Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina.

¹¹⁰ Artículo 68 y 69 de la Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina.

¹¹¹ Artículo 119 a 121 de la Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina

¹¹² Artículo 132 a 134 de la Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina

¹¹³ Artículo 148 a 150 de la Ley 12256. Boletín Oficial de la República Argentina

¹¹⁴ Ley 25.948. Modificación de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, del 12 de noviembre de 2004.

¹¹⁵ Juzgado Nacional de 1a Instancia de Ejecución Penal Nro. 1, “Cesar Mendoza”, sentencia del 28 de Octubre de 2011. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

cumplido 18 años de edad y de acuerdo al cómputo establecido. En el 2016 estaría en condiciones de gozar de libertad condicional, no había logrado revertir la pena impuesta mientras se esperaba resolución ante instancias internacionales. Y, aun así, solicita salidas transitorias y semilibertad, alegando buen comportamiento, la falta de recursos, oportunidades y limitaciones para demostrar su interés en disminuir su nivel de vulnerabilidad al sistema penal y recuperar progresivamente su libertad de las formas legalmente establecidas (salidas transitorias, libertad condicional, etc.).

4.3.1.2. Argumentos

La jurisprudencia ha exigido que la persona detenida debe encontrarse dentro del período de prueba (art. 15, Ley 24.660)¹¹⁶ y Mendoza fue incorporado en tal etapa, con fecha 12 de julio de 2011. Los restantes requisitos están establecidos en el art. 17 de la Ley 24.660¹¹⁷ y en primer término se encuentra haber cumplido el tiempo mínimo de quince años de detención para el caso de una pena perpetua, sin la accesoria del artículo 52 CP¹¹⁸. Pero, en este caso, al 12 de mayo de 2011, la cantidad se elevaba a dieciséis años y un día de detención. Si bien dicho cómputo no se hallaba firme, no fue cuestionado por el acusador, sólo por la defensa por lo cual, conforme al principio de prohíbe la *reformatio in pejus*, la alzada no podría modificar lo establecido por el juez sino a favor de lo pretendido por la defensa.

No debía tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente y aunque hubiese una o varias en proceso, el juez deberá librar oficios a los distintos tribunales para que informen el estado actual de esas causas y si en la causa que se pretende obtener información resulta absuelto, el fiscal, una vez recibido el legajo, dictaminará sobre la semilibertad o la salida transitoria. La existencia de condenas, sólo tendrá relevancia para la necesidad del dictado de una pena única, lo que podría modificar el requisito temporal mínimo para pretender el usufructo del derecho a las salidas referidas.

Se necesita un dictamen técnico del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, que contribuya con la autoridad judicial en la toma de la decisión, pero no puede reemplazar a la decisión que la ley expresamente pone en manos de la autoridad judicial. En este caso, se valoraron las consideraciones y conclusiones del acta, en la

¹¹⁶ Artículo 15 de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

¹¹⁷ Artículo 17 de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.

¹¹⁸ Ley 11.179. Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de Noviembre de 1921.

cual se incorpora a Mendoza al período de prueba y se estudió con detalle los informes que aportó una de las ramas del Ministerio Público.

El director del establecimiento debe proponer al Juez de Ejecución, mediante resolución fundada conjuntamente con lo requerido por el art. 18 de la Ley 24.660¹¹⁹, indicación del lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse; las normas, restricciones o prohibiciones que deberá observar y el nivel de confianza que se adoptará. Sin embargo, se ha aceptado que, siendo un derecho, dichas salidas transitorias pueden también ser solicitadas por quien está detenido o su defensor, lo que aconteció en este caso.

4.3.1.3. Decisión y comentarios

César Alberto Mendoza reúne los requisitos que, a criterio del Juez y conforme la legislación vigente correctamente interpretada, resultan suficientes para acceder al derecho requerido de usufructuar salidas transitorias para afianzar sus lazos sociales. Valorando las disposiciones internacionales y constitucionales al respecto y resolviendo “el pedido de una pequeña cuota de libertad que colabore con el esfuerzo de Mendoza para incluirse en el medio libre”.

Por lo cual, oídas que fueron las partes y conforme lo dispuesto por las citadas normas legales y por el art. 493.4 CPPN, resuelvo: I.- Hacer lugar a la solicitud de salidas transitorias, solicitadas en la presente causa por César Alberto Mendoza y su defensa, respecto de la pena impuesta en la causa N° 1048 del Tribunal Oral de Menores N° 1 de esta ciudad, bajo tuición penitenciaria las tres primeras salidas, y en lo sucesivo -en caso de no acontecer situaciones que justifiquen reconsiderar lo resuelto, conforme lo dispuesto en los considerandos de la resolución- bajo la tuición de confianza que el juez de ejecución disponga, debiendo el nombrado gozar dos salidas de hasta doce horas y una de hasta veinticuatro horas por bimestre, debiendo adicionarse la cantidad de horas necesarias para recorrer el itinerario entre la unidad de alojamiento y el domicilio aportado.

II.- Disponer que César Alberto Mendoza deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) reintegrarse en término al establecimiento penitenciario, y b) observar estrictamente el itinerario hasta el domicilio fijado (...) y permanecer en él.

¹¹⁹ Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Boletín Oficial de la República Argentina, del 16 de julio de 1996.

4.4. Casos en los que fueron denegadas las salidas transitorias

4.4.1. "Ravicini, Walter S/ Legajo Ejecución de Pena S/Apelación"¹²⁰

4.4.1.1. Hechos

El interno, Walter Ravicini, solicita salidas transitorias y recibe denegatoria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que apela esa decisión asistido por Defensores Técnicos. Quienes solicitan la nulidad del oficio, de la notificación y de todos los actos procesales dictados, al no contar con la firma del juez de grado, con el fin de devolver los obrados al *a quo* y sea dictada una resolución conforme a derecho.

4.4.1.2. Argumentos

El Fiscal Adjunto opina que la resolución apelada está debidamente fundada, tomando en cuenta que obedece a un análisis objetivo y riguroso de informes que resultaron desfavorables para el interno. Es notable en el solicitante, la carencia de pautas sociales que le permitan comprender y respetar la ley, mucho menos procurar una adecuada reinserción social y familiar, en reporte y entrevista realizada por los Equipos Técnico Criminológico Administrativo y Judicial. Por lo que se estima conveniente que continúe con su situación carcelaria, a fin de recibir continuo abordaje y asistencia psicológica y psiquiátrica (de ser necesaria esta última especialidad), que le faciliten la superación de los obstáculos que hoy se presentan, en busca de lograr una correcta preparación para su vida en libertad, siguiendo lo establecido en el art. 1° de la Ley 24.660¹²¹.

4.4.1.3. Decisión y comentarios

La conducta del interno y las circunstancias reseñadas en informes, imposibilitan el otorgamiento del instituto impetrado, por ahora denegado, continuando su alojamiento en la Unidad Penal con terapia psicológica, tendiente a morigerar sus comportamientos y tratando de adecuarlos a las normas de convivencia social, con miras a su futura reinserción en el medio libre. Los alegatos de sus defensores técnicos no constituyen razón suficiente para reconsiderar lo expuesto en la resolución apelada y por lo tanto se confirma el fallo.

¹²⁰ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, "Ravicini Walter s/ legajo ejecución de pena/apelación", sentencia del 03 de mayo de 2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹²¹ Artículo 1 de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

4.4.2. “Q. S. A./Reincorporación al régimen de salidas transitorias”¹²²

4.4.2.1. Hechos

La revocación de la resolución que autorizaba las salidas transitorias del condenado, es apelada por la defensa del afectado, aunque se conozca que estuvo prófugo en tres oportunidades al no volver de las salidas transitorias. Siendo detenido la última vez en un bunker en el que se expendían drogas; fue trasladado de la Alcaldía Mayor a la Unidad I de Coronda en diciembre de 2012, por no adaptarse a los regímenes de conducta y presentar problemas con el resto de los internos. Asimismo, protagonizó un grave episodio en la Unidad I de Coronda, siendo descubierto en los techos de un pabellón diferente al que se alojaba, incendiando colchones y sacándole las tapas a los tanques de agua; el 1º de febrero de 2013 ingirió un foco de luz y la profesional psicóloga que lo evaluó entendió que tenía escaso control de sus impulsos. Desde su traslado a la Alcaldía Mayor en abril, registra buena conducta, pero el tiempo transcurrido es muy poco para evaluar correctamente si ha internalizado las normas de convivencia, los reglamentos carcelarios y sus obligaciones.

4.4.2.2. Argumentación

La normativa de la Ley 24.660¹²³ enmarcada en el respeto a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente¹²⁴. Entre otros Tratados Internacionales, está enfocada hacia la reinserción social progresiva y responsable del condenado, sin perder de vista el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad: proteger a la sociedad contra el crimen.

Se trata de un régimen de recompensas y castigos, por lo que los antecedentes de incumplimiento del condenado en sus anteriores salidas, no pueden ser de ninguna manera omitidos o atenuados. Por otra parte, las reglas de experiencia apuntan a demostrar que, la conducta sólo mejora al acercarse el tiempo de reclusión en el que los internos podrían gozar de ciertos beneficios, lo que resulta contrario al propósito del legislador: internalizar en las personas privadas de libertad el respeto a la ley y de esa forma, puedan insertarse en la sociedad.

¹²² Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, “Q. S. A./Reincorporación al régimen de salidas transitorias”, sentencia del 10 de octubre de 2013. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹²³ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

¹²⁴ Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, ONU, 31/07/1957 y 13/05/1977.

4.4.2.3. Decisión y comentarios

El dictamen del Fiscal impulsa la homologación del acuerdo entre ambas partes según el sistema acusatorio adversarial, pero el consenso ya no es razonable por los motivos expuestos y se confirma el fallo apelado.

Conclusión

Sin querer menospreciar el esfuerzo de los legisladores al lograr la sanción de una ley de avanzada, cónsona con los acuerdos internacionales suscritos por Argentina. Todo ello, con el propósito de ajustar el tratamiento penitenciario a las condiciones personales del condenado y estas constituyan una prueba de su voluntad de vivir conforme a la Ley, aún falta camino por recorrer en cuanto a disminuir la arbitrariedad y lograr el tan anhelado fin resocializador de la pena.

La aplicación del régimen de beneficios que facilitan las salidas transitorias de los internos, no cubre a toda la población penal. En apariencia, algunos reclusos por haber cometido ciertos delitos en particular, son juzgados doblemente: una, por los hechos que le imputan y, por otro lado, como imposibles de ser reinsertados en la sociedad durante el tiempo “ineludible” asignado en su condena. La otra interpretación que podría inferirse es que su pena no debería revisarse jamás, ni por buena conducta, lo que contraría notablemente el interés en la resocialización del individuo y el respeto por sus Derechos Humanos.

Es loable la labor de los Jueces de Ejecución junto al equipo técnico-criminológico que lo acompaña para estudiar los legajos con solicitudes e informes por cada caso, en el tiempo y trámites que toma una decisión con la responsabilidad que conlleva, aunque no por ello deja de ser un proceso burocrático en ocasiones. Haciendo difícil el acceso a estos programas, propios de un sistema penal moderno y respetuoso de la dignidad de las personas privadas de libertad.

Conclusiones finales

Cuando una persona comete un delito, se lo juzga, se determina su culpabilidad y puede ser condenado con una pena privativa de libertad, pasando a ser considerado como un excluido de la sociedad. De allí que a pesar de las bondades que puedan atribuírsele teóricamente a la pena, el principal inconveniente que esta produce es el efecto de expulsión de la sociedad que el imputado experimenta. Ello, por cuanto la misma tiende a producir consecuencias negativas, especialmente, si la privación de la libertad corresponde a un tiempo prolongado.

La Ley de Ejecución Penal 24.660¹²⁵ prevé una serie de mecanismos y políticas de Estado que tienen como función proporcionar al liberado un marco de reinserción social. Por consiguiente, el liberado además de reincorporarse a una determinada comunidad para vivir en sana convivencia, se busca que adquiera la capacidad de respetar la ley y no reingrese al recinto carcelario. Aquí, resulta importante mencionar que, el ordenamiento jurídico de la Nación protege al liberado de una pena privativa de libertad de la vulnerabilidad que tiene cuando vuelve a la sociedad. Esta asistencia se encarga de prevenir que la persona liberada vuelva a ingresar a la cárcel, por causa de las frustraciones provenientes del proceso de reinserción social.

Uno de estos mecanismos son las salidas transitorias, las cuales comprenden un beneficio penitenciario al que puede acceder cualquier reo en el país poco tiempo antes de que se cumpla su condena. Las mismas consisten en la posibilidad que tiene el reo de salir periódicamente del penal y trasladarse hasta su domicilio para visitar a sus familiares y luego regresar por propia voluntad. Estas salidas pueden ser otorgadas con una frecuencia semanal, quincenal o mensual, lo cual dependerá del criterio del juez que conceda el beneficio y de la proximidad que tenga el interno del cumplimiento de su condena.

En relación a ello, corresponde indicar que el régimen de las salidas transitorias será siempre un beneficio por el cual pueden contar los reos al momento de ejecutar su condena, en virtud de que ello le permite reforzar sus lazos familiares y hacer que el proceso de reintegración a la sociedad sea mucho más fácil. Asimismo, también se ha puntualizado que dicho régimen puede ser denegado cuando el reo no cumpla con los requisitos que la propia ley dispone sobre todo cuando se trata de delitos graves que no operan para la concurrencia de este beneficio.

¹²⁵ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

Al artículo 56 bis de la Ley 24.660¹²⁶ le fueron incorporadas una serie de limitantes al régimen de salidas transitorias, las cuales consisten en la prohibición de incorporar al régimen de salidas transitorias a aquellos condenados por determinados delitos, como lo son los delitos contra la integridad sexual, el secuestro que resultare en homicidio, tortura seguida de muerte, robo con homicidio resultante, entre otros. Dicha reforma ha sido muy cuestionada por cuanto se considera que las disposiciones del art. 56 bis¹²⁷ son inconstitucionales por cuanto viola claramente el fin mismo de la ley promulgada en 1996, que es la resocialización del condenado, su reintegración a la vida social y comunitaria. Ello, de conformidad con los preceptos constitucionales.

Como se pudo observar, el artículo 56 bis¹²⁸ viene a eliminar taxativamente las posibilidades de que se le otorguen beneficios a los condenados por la comisión de los delitos que allí señalan, y que se encuentren en el periodo de prueba. Así lo indica el apartado único del artículo en estudio, la reforma le limita o excluye a los condenados por los delitos descriptos, la posibilidad de acceder a los beneficios de prisión discontinua o semi-detención, así como, el de la libertad asistida, situaciones que están consagradas en los artículos 35 y 54 de la reformada ley¹²⁹.

Es así que corresponde confirmar la hipótesis planteada, toda vez que el Artículo 56 bis de la Ley de Ejecución Penal¹³⁰ atenta contra las garantías constitucionales, por violentar el fin resocializador de la pena. Es por ello que se concluye que el régimen que se pretende implantar resulta un tanto represivo y limitativo de los beneficios de excarcelación, en el entendido de que al disponer la inaplicabilidad del mismo para los delitos graves el fin resocializador de la pena quedaría totalmente desvirtuado, en virtud de que muchos de los reos quedarían excluidos del mismo.

De igual modo, se evidenció que el *ius pudiendi* del Estado, cuentan con limitantes, por lo que la normativa penal no puede ser ni modificada ni interpretada con exclusión de las normas constitucionales y tratados en materia de derechos humanos que tutela la dignidad de las personas, es por ello, que se consagran principios tales como *pro homine*, con base al cual, ante dudas de cómo aplicar una norma, se debe proceder a aplicar la misma del modo que restrinja menos derechos humanos.

¹²⁶ Artículo 56 bis de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

¹²⁷ Artículo 56 bis de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

¹²⁸ Artículo 56 bis de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

¹²⁹ Artículos 35 y 54 de la ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

¹³⁰ Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996

Así pues, en atención a lo señalado, el hecho de limitar un beneficio del cual gozan los reos antes de terminar el cumplimiento de su condena, resulta inconstitucional, pues viola el principio de progresividad de los derechos humanos y enerva la finalidad resocializadora de la pena.

Bibliografía

Doctrina

- Aberasturi, M. (2015). “Ejecución de penas: el recurso de reconsideración de calificaciones del condenado y su dificultosa aplicación”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/3926/2015>
- Argenti, N. y Blanco, N. (2015). “La sentencia y la selección punitiva: penas de reclusión, prisión y perpetuas”. La Ley, N° 3664.
- Argenti, N. (2013). “Divina Trinidad: Progresividad del sistema penitenciario, salidas transitorias y resocialización de los penados”. DPyC.
- Bongiovanni, J. (2012). “Salidas transitorias. Excepción para su procedencia”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/760/2012>
- Caballero, J. (2006). “Juez de ejecución penal. Carácter actual y sus perspectivas ante los proyectos legislativos argentinos”. DJ.
- Caffarena, B. M., Caamaño C., Perano, J., Van den Dooren, S., Espinoza, O., Salinero, A. (2014) *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*. Madrid, España: Eurososial.
- Carbone, C. (2015). “Constitucionalidad de la libertad condicional denegada por reincidencia: Una polémica cerrada”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/2928/2015>
- Cejas, A. y Lauro, M. (2012). “Arbitrariedades del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución a la luz de la Ley 24660”. DJ.
- Crisafulli, L. (2012). “Reglas para la construcción de un Estado de Derecho o los intentos para encerrar a la fiera”. La Ley, N° 965.
- Erreius (2017). *Claves para entender el proyecto sobre salidas transitorias a condenados por delitos graves*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Errepar.
- Flores, N. (2011). “Las salidas transitorias bajo tuición penitenciaria”. DJ.
- Grisetti, R. y Grisetti, A. (2011). “Pena de reclusión. Quid de su derogación”. DJ.
- Gual, R. (2017). “Cambiemos la progresividad de la pena. La contrarreforma conservadora”. Revista de Política, Derecho y Sociedad.
- Guillamondegui, L. (2004). “Los principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la provincia de Catamarca”. DJ.

- Guillamondegui, L. (2005). “La reforma de la ejecución penal”. DJ.
- Guillamondegui, L. (2015). “El juez con funciones de ejecución. Su regulación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”. DPyC.
- Guillamondegui, L. (2016). “Salidas transitorias y semilibertad. Disquisiciones sobre las calificaciones penitenciarias de conducta y concepto”. DPyC.
- Hüel, J. (2012). “Condena a prisión perpetua y salidas transitorias”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/981/2012>
- Jalil, Y. (2012). “Peligrosidad delictual y derecho vigente”. DPyC.
- Kent, J. (2012). “La animosa intención de expandir medidas alternativas a la prisión. Un arriesgado empeño, en función de las carencias anejas a los estamentos de vigilancia comunitaria”. La Ley, N° 4489.
- Kent, J. (2014). “La cárcel, hoy. Reconquista de ciertos componentes de insostenible y vilipendioso comportamiento”. La Ley, N° 3672.
- Lainatti, M. (2017). “Ejecución penal y prisión domiciliaria: un enfoque crítico en torno al rol de los organismos de asistencia y tratamiento”. La Ley, N° 629.
- Olie, A. (2014). “Prisión perpetua. Leyendo entre líneas dos fallos del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de la Pampa”. La Ley, N° 611.
- Oliveira, R. (2013). “Situación laboral del liberado: Políticas de inclusión”. Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Racca, I. (2014). *La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Ríos, C. (2013). “Inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la Ley penitenciaria”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/2421/2013>
- Sabadini, P. (2013). “‘Ley y orden’ en la ejecución de la pena de prisión en un caso rosarino”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/2424/2013>
- Silvestri, C. (2008). *La justificación de la sanción penal y la discrecionalidad de derecho de los jueces: un enfoque filosófico-jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la CABA.
- Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina.

- Tolnay, I. (2014). “La interpretación restrictiva de la Ley penal en la Argentina de hoy. La relevancia de los principios de legalidad, pro homine y de ultima ratio del derecho penal”. La Ley, N° 2660.
- Villanova, M. (2014). “Los fines del programa: ¿resocializar? Una mirada crítica desde el liberalismo”. La Ley, N° 1445.
- Wilk, D. (2012). “Inconstitucionalidad de la libertad asistida. Su rechazo”. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar/AR/DOC/4550/2012>

Jurisprudencia

- Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora, "L.A.V. s/ incidente de ejecución de pena", sentencia del 14 de febrero de 2012. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar>
- Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, “Q. S. A./Reincorporación al régimen de salidas transitorias”, sentencia del 10 de Octubre de 2013. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Germano, Karina Dana s/causa N° 12.792”, sentencia del 14 de febrero de 2012. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar>
- Juzgado Nacional de 1a Instancia de Ejecución Penal Nro. 1, “Cesar Mendoza”, sentencia del 28 de Octubre de 2011. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar>
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, “Ravicini Walter s/ legajo ejecución de pena/apelación”, sentencia del 03 de Mayo de 2010. Recuperado de <http://www.laLeyonline.com.ar>

Legislación

- Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
- Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 09 de septiembre de 1991.
- Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Asamblea de Estados Americanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asambleas de Naciones Unidas.

- Ley 11.179. Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, del 03 de noviembre de 1921.
- Ley 23.077. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de agosto de 1984.
- Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.
- Ley 25.306. Traslado de Condenados. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de octubre de 2000.
- Ley 25.832. Boletín Oficial de la República Argentina, del 13 de mayo de 2004.
- Ley 25.948. Boletín Oficial de la República Argentina, del 28 de abril de 2017.
- Ley 25.948. Modificación de la Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, del 12 de noviembre de 2004.
- Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de julio de 1996.
- Ley Nacional N° 25.892 modificaciones a los artículos 13 y 14 del Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de mayo de 2004.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea de Naciones Unidas
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de Naciones Unidas.
- Resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, ONU, 31/07/1957 y 13/05/1977.
- Tratado sobre Traslado de Condenados.